

317  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

" DELITO DE RAPTO, ¿ DELITO PRIVILEGIADO ? "

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
C. PATRICIA E. UGALDE ROMO

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, MEXICO

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. 1
CAPITULO I - BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS, ASPECTOS GENERALES	Pág. 2
CAPITULO II - ELEMENTOS DOGMATICOS DEL DELITO DE RAPTO	Pág. 37
CAPITULO III - ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE RAPTO	Pág. 66
CAPITULO IV - CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LA CALIFICATIVA DE DELITO PRIVILEGIADO AL RAPTO	Pág. 79
CAPITULO V - ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE RAPTO	Pág. 86
CONCLUSIONES	Pág. 93
BIBLIOGRAFIA	Pág. 96

# T E S I S

**TEMA: "DELITO DE RAPTO, ¿DELITO PRIVILEGIADO?"**

## **CAPITULADO**

### **Capítulo I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS**

- A) Roma
- B) España
- C) Francia
- D) Australia
- E) Brasil
- F) Chile
- G) Uruguay
- H) México

### **Capítulo II. ELEMENTOS DOGMATICOS DEL DELITO DE RAPTO.**

- A) Conducta
- B) Tipicidad
- C) Antijuricidad
- D) Culpabilidad

### **Capítulo III. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE RAPTO.**

- A) Apoderamiento de la persona.
- B) Medios; violencia física o moral
- C) Seducción o engaño
- D) Para satisfacer un deseo arótico sexual, o para casarse.

### **Capítulo IV. CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LA CALIFICATIVA DE DELITO PRIVILEGIADO AL RAPTO.**

### **Capítulo V. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE RAPTO**

- A) Código Penal del Distrito Federal
- B) Código Penal del Estado de México
- C) Código Penal del Estado de Veracruz

### **Conclusiones.**

## INTRODUCCION

El presente estudio tiene la finalidad de realizar un análisis del delito de rapto y sus diferentes aspectos dentro de la historia y el alcance que ha tenido dentro del marco jurídico mexicano a través de sus preceptos.

Mencionamos como aspecto importante en el primer capítulo, el rapto en la antigüedad ya que por medio de éste se constituía de manera simbólica el matrimonio, cimentado en las relaciones sexuales para la formación de la familia y perpetuación del ser humano, por lo que el rapto fue una forma antiquísima de conquistar a la mujer, no obstante en algunas situaciones cuando se ejecutaba con violencia, se sancionaba con la pena de muerte, y en algunas ocasiones se le equiparó con el delito de violación, paulatinamente con el tiempo, se atenuó la sanción suprimiéndose la pena de muerte, cuando era consentido el casamiento de la víctima con el agresor; así mismo se recurrió a recopilar de las diferentes legislaciones penales, con información relativa al ilícito que nos ocupa, como también se procedió a desarrollar una breve explicación acerca de los elementos del delito en sí.

Se cotejan otras legislaciones, así como su irrelevancia en el D.F. concluyendo con el análisis del porqué se considera el delito como privilegiado.

## CAPITULO: 1

### " ASPECTOS GENERALES "

#### 1.1. Panorama Histórico

La evolución del Derecho Penal dentro del Marco Histórico Mundial ha pasado por diferentes etapas, primeramente la venganza privada ó Epoca bárbara, la cual consistía en que cada individuo se hacía justicia por su propia mano, excediéndose en algunas ocasiones en hacer mayor daño que el recibido, por tal motivo surgió la Ley del Talión "ojo por ojo, diente por diente", como una medida equitativa, ya que en ese tiempo no había ninguna autoridad que protegiera los bienes de los particulares ni del pueblo. El castigo más fuerte impuesto al agresor era el destierro para evitar cualquier represalia por parte del ofendido. Esta surge como una medida de la venganza privada del sistema de composición, donde se constituía el mal de la pena mediante una compensación económica voluntaria dada al ofendido, dicho sistema fué obligatorio y legal, sin embargo existían algunas limitaciones donde no se permitía la composición como la comisión de delitos públicos y contra los que se atentaban contra el honor, al ofendido se le otorgaba ejercer la venganza.

La siguiente etapa fué la venganza divina, donde se confusionaron

el derecho y la religión, era manipulada por los sacerdotes, quienes afirmaban que cuando una persona cometía algún delito, éste era una gran ofensa a la divinidad, por lo tanto la pena recibida provenía de esa divinidad considerándose dicha pena como una expiación y no como un castigo.

Al surgir la venganza pública, ya que existe una gran distinción entre los delitos públicos y los privados, estos se diferenciaban en función del hecho lesionado de los particulares ó bien del orden público, sin embargo, había una gran discrepancia y severidad de castigo en los delitos de menor importancia; ya que los jueces y tribunales abusaban del poder conferido; estaban facultados para imponer penas no previstas por la ley e incriminar hechos que se configuraban delitos, como una medida de seguridad surgen los calabozos, en algunas ocasiones se obligaba al sujeto a declarar hechos que quizás no cometió utilizando dicha coacción mediante torturas con instrumentos de madera, hierro, etc.

La etapa siguiente comienza en el siglo VIII donde se inició el período humanitario, el cual consistió en hacer reformas a la Legislación Penal, influyendo en éstas principalmente César Bonesana - Marqués de Beccaria, con su obra "De los delitos y de las Penas", en la que habla del origen de la pena; el Derecho de Castigar; Interpretación de la Leyes; Relación entre el Delito y la pena y -

y Las Medidas de Seguridad, señala que la pena debe ser pública, - inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al de- lito, y prescrita por las leyes.

Destacaron también Rousseau, Montesquieu y Voltaire con sus obras respectivamente:

"El Contrato Social", "El Espíritu de las Leyes" y "Sobre la toleran- cia", éstas denuncian la crueldad de la penas y la irregularidad de los procesos. (1)

La etapa denominada científica a finales del siglo XVIII y princi- pios del siglo XIX iniciándose con la obra de César Bonasena Mar- qués de Beccaria y terminando con Francisco Carrera cobrando gran auge el estilo del Derecho Penal en Europa.

También destacó Giandomenico Romagnosi con su libro "Genesis -- del Derecho Penal", quien se muestra contrario a la teoría del Con- trato Social, afirmando "que la legítima potestad de castigar se ori- gina en la necesidad de usar la pena para conservar el bienestar so- cial; y afirma que la sociedad no sólo debe reprimir el delito, sino prevenirlo". (2)

Giovani Carmignesi en su obra "Teoría della leggi della Sicurezza So- ciale" sostiene que " la pena política encuentra su fin en la de-

(1) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual del Derecho Penal Mexica- no. ED. Porrúa, 3a Ed. México 1974, p.p. 44 a 45

(2) Op. cit, pp. 45

fensa mediante la intimidación para evitar delitos futuros; el derecho de castigar es un derecho de necesidad política". (3)

Miguel Kant sostiene una definición de la pena como "la exposición de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito, para él, la pena tiene un carácter intimidatorio y su fin es la prevención del delito; la retribución puede ser de índole moral, jurídica o divina". (4)

Pavón Vasconcelos cita que "La Prevención del delito puede ser especial cuando la pena tiene por finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos y en general cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos". (5)

Francisco Carrara, afirma que "El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales; la voluntad inteligente y libre -- con un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso; la pena no debe exceder a la necesidad de la tutela jurídica; si excede ya no es protección del derecho, sino violación del mismo, la imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío". (6)

(3) Gómez Eusebio Tratado del Derecho Penal I ED. Buenos Aires Argentina 1939. p.p. 59

(4) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano ED. Porrúa, 3a Ed. México 1974 p.p. 46

(5) Idem. p.p.47

(6) Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Mexicano ED. Porrúa 11a. Ed. México, 1977 p.p. 55

Estas etapas son las que dieron origen a la legislación penal y a nuestra Constitución, de ahí, el interés de hablar sobre la historia romana, de donde parten las raíces de nuestro derecho.

#### A) ROMA .

En la época de la República existen dos clases sociales, la de los opresores (los patricios) y la de los oprimidos (los plebeyos) - (509-29 A.C.); los plebeyos decidieron luchar para obtener los mismos derechos que se otorgaban a los patricios, así surgen las Leyes de las Doce Tablas que recopilan principalmente los sistemas del Talión y el de la Composición, se les otorgó a los plebeyos la igualdad civil, se les concedió el derecho de contraer matrimonio con familias patricias tuvieron acceso a los cargos de Consul del Gobierno (Gobernaba durante un año, eran Jefes de Gobierno, de la Religión, del Ejército).

Era muy importante declarar (cuando el Estado se hallaba en peligro. El Consul le dejaba la Dirección del Gobierno revestido de poderes amplios, cuya función duraba únicamente seis meses y al retirarse entregaba un informe de sus actos al Senado); El Pretor (Administraba justicia y sustituía al Cónsul en su ausencia) y Censor (Era el encargado de hacer el censo de los ciudadanos para el pago de los impuestos y el Servicio Civil).

El rapto en la antigua Roma se equiparaba con el delito de viola-

ción y a los atentados violentos contra el pudor; de tal forma -- que si éste se cometía con violencia era castigado conforme a las disposiciones de la lex Julia de Vis Pública, imponiendo la pena - maxima; la muerte, cuando no se efectuaba con violencia se asi- milaba al delito de adulterio mencionándose, conforme a las dis- posiciones de la Lex Julia de adulterio.

Constantino, hizo del raptó una figura jurídica, independiente, im- pidiendo la pena de muerte y prohibiéndose el matrimonio aunque hubiese perdón por parte de la víctima ó del padre de ésta, Justi- niano posteriormente siguió la misma línea. (7).

El matrimonio se realizaba en forma simbólica, el compromiso se hacía en la casa de la novia, recibiendo en ese momento los nom- bres de sponsu y sponsa; el día de la boda se efectuaba un raptó figurado llevado a cabo por dos amigos del novio, llevándola final- mente a la casa del marido seguidos por la comitiva.

El Derecho Penal Canónico durante el Imperio Romano, tomó un - auge bajo los amparos de Gregorio VII, Alejandro III, e Inocen- - cio III en los años 1078 - 1216, en el cual se estableció un lazo de unión entre la Iglesia y el Estado, este encargado de los asun- tos eclesiásticos.

Existió el delito de Lesa Majestad que consistía en que si una per-

(7) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. ED. Porrúa, 11a. Ed. México 1972 p.p. 412

sona sacaba por la fuerza a un delincuente asilado en el templo era castigado; la herejía era sancionada por los obispos y se imponía como pena de excomunión.

Cuando algún sacerdote cometía un delito; primeramente era juzgado por la Iglesia y posteriormente por el Estado, esta competencia fue extendiéndose hasta para los delincuentes laicos cuando atacaban la religión, a excepción de los que cometieran ilícitos como el incesto, adulterio, usura, sodomia, etc.

Los glosadores en la edad media trataban de interpretar y de determinar los alcances de la Leyes Romanas, sus seguidores denominados postglosadores fueron comentaristas que se avocaron a la revisión del derecho vigente mediante textos romanos. Posteriormente en el siglo XVI nace un nuevo movimiento efectuado por los prácticos, donde pretendían aplicar un sistema práctico al Estudio del Derecho Penal, destacando entre ellos Julio Ciaro con su Obra "Opera omnia si ve practica, civilia alque crimilnis" y Próspero con su "Praxis et Theorica Criminales" que pretende ser un resumen de las prácticas del Derecho Penal de la Epoca. (8)

El Derecho Romano se caracterizó porque consideraba al delito como ofensa pública, aún cuando había ilícitos privados; la pena era en proporción al delito, correspondiendole al Estado su san--

(8) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano ED. Porrúa. 3a. Ed. México, 1974 p.p. 43 y 44

ción; así los delitos fuesen privados o públicos, se perseguían por la parte ofendida; se desconoció el principio de legalidad o de reserva, dando lugar a abusos por parte de los jueces que ejercían esa potestad; determinaban las causas de justificación como en los delitos de legítima defensa y estado de necesidad; dentro del procedimiento adoptaron el sistema acusatorio. (9)

## B) ESPAÑA

El Fuero Juzgó castigaba este delito con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente en calidad de siervo a la víctima, al marido o al padre de la misma. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejamiento, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado. El Fuero Real, estableció la pena de muerte, existiendo acceso carnal, salvo que la víctima fuera una religiosa y si la víctima era casada, el raptor con todos los bienes eran entregados al esposo para que dispusiera a su arbitrio, tanto de la persona, como del patrimonio.

Las Partidas lo imitaron haciéndola extensiva al raptor unido por contrato de esponsales pero consagrando por primera vez en la evolución del derecho regresivo español, la atenuante de matrimo--

(9) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. ED. Porrúa. 3a. Ed. México, 1974 p.p. 41 y 42

monio entre el victimario y la víctima

En este caso si la raptada y los padres consentían en el casamiento, se suspendía la pena de muerte, entregando los bienes del raptor al fisco, y si aquellos no consentían la confiscación se efectuaba en su favor. (10)

El Código Español de 1822 (art. 664), decía que el que es raptor, el que para abusar de otra persona o para hacerle un daño la lleva forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedir la resistencia bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima o suponiendo una orden de ésta, el que cometa este delito sufrirá la pena de 5 a 9 años de obras públicas sin perjuicio de otra mayor que merezca, si usare el engaño referido o causando heridas u otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndase a incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia, al que roba niño o niña que no hubiere llegado a la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos o causarles algún daño. (11)

El que con cualquier otro engaño, pero sin violencia o amenazas robe fraudulentamente a una persona que se deje llevar de buena

(10) List Franzyon. Tratado de Derecho Penal. Traducido y Adicionado con la Historia del Derecho Penal Español por Quintilla no Saldaña. ED. Reus Madrid, 1900 pp. 58

(11) Puig Peña. Derecho Penal ED. Temis 4a Ed. Bogota 1975 p.p. 63 - 64

fé sin conocer el engaño, sufrirá de 2 a 6 años de obras públicas - sin perjuicio de otra pena a que se haga acreedor por el engaño que cometa.

Si no abusare deshonestamente de la persona robada contra su voluntad sufrirá más pena según el caso, y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno si además de robarla la maltratare de obra o cometiera contra ella otro delito, sufrirá también la pena respectiva al delito que cometa.

En el Código de 1850 se incluye el rapto entre los delitos contra la honestidad con lo cual se clasifica este hecho como un atentado contra la honestidad, criterio que obligaba a estimar como acto -- deshonesto, que no se puede prescindir del título. El rapto de una mujer pública cualquiera que fuese su edad, en cuanto no hacía -- distinción como en el Código de 1822, entre mujer honrada y mujer pública, so pena de entender que la honestidad que se ataca -- no es de la víctima, sino la de todas, al herir con la conducta -- lasciva el sentimiento general de la honestidad, lo cual es un tanto aventurado pero posible. se da la palabra honesto; honestidad un concepto distinto al de mujer recatada, honrada de buena fama, que es lo más comunmente aceptado.

El legislador de 1848 - 1850. no se detiene en dicha modificación, que ya hemos visto a las dificultades a que se da lugar hasta el -

punto de que se cree que más que atentado al pudor lo que hay es ataque contra las personas o su libertad, sino que concretando ya las diversas formas y casos de rapto de 1822 y refiriéndolas todas a la mujer, crea por un lado el rapto propio o sea contra la voluntad de ella con miras deshonestas y el rapto impropio de doncella menor de veintitres años y mayor de doce, sea o no doncella, era punible al castigo de rapto propio. que es el género es castigado con la misma pena que la violación que es la de cadena temporal.

El Código Penal de 1870 transcribe íntegramente los tipos manteniendo también el paralelismo de la pena entre violación y rapto, que era la reclusión temporal o sea de 12 años un día, a veinte años. (12).

La reforma de 1932 por respeto obligado a los límites impuestos a la misma, sigue conservando el rapto como delito contra la honestidad pero introduce en él las siguientes importantes variaciones:

Primera.- Rompe el paralelismo entre violación y rapto propio en cuanto a la pena, pues aquella se castiga ahora con reclusión menor (doce años un día a veinte años), y este de prisión mayor a reclusión menor (seis años y un día a veinte años).

(12) López-Rey y Álvarez Valdes. Nuevo Código Penal Español, con notas juríd. prudenciales y tablas de referencia. Derecho Penal de la Universidad de Madrid. ED. Revista de Derecho Privado Ferraz # 37 Madrid, p.p. 414 - 421

Segunda.- Incluir en el párrafo primero del 441 (antes 600) la frase " A no ser que la violación corresponda mayor pena ". En realidad como acabamos de ver, a la violación no le corresponderá nunca mayor pena en cuanto al límite máximo de la misma.

Tercera.- Sustituir la palabra "doncella" del anterior 401 por la de "mujer" en el actual 442, con lo que el artículo ha aumentado de extensión pudiendo entrar ahora el rapto de mujer casada o viuda.

Cuarta.- Exigir que la anuencia sea obtenida mediante engaño grave, con lo cual queda corregida un tanto la amplitud de la situación anterior.

De tal forma que el rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de condena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuera menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia será castigado con la pena de prisión menor. (13)

### C) FRANCIA

En Francia por las ordenanzas de Blois a las que sucedieron otras ordenanzas igualmente severas, se castigaba este delito con la pena de muerte con tal inexorabilidad que no se escapaban a su imperio ni

---

(13) Puig Peña Derecho Penal Tomo IV ED. Temis 4a. Ed. Bogotá - 1975, p.p 63 - 64

los más encumbrados señores.

En Francia se consideraba como rapto substracción violenta ó furtiva de una mujer de la casa o establecimiento donde habita, ya sea -- ejecutado con miras deshonestas o para casarse con ella, si en la realización de ésta hurde los impedimentos que le estorban

El rapto se puede ejecutar con la anuencia de la mujer robada, o sin la anuencia de la mujer robada del primer caso de aquel en -- que ella hubiese consentido.

Si hubiese en este una mujer menor de diez y seis años hubiere -- consentido en su rapto, ó seguido voluntariamente a su raptor, teniendo ésta más de veintiún años, el castigo que se imponía era la pena de trabajos forzados temporales.

Pero si éste no tenía aún veintiún años, era castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

El Código Napoleónico establecía que aquel que robare con violencia o sin ella a una persona ya fuera para abusar de ella o con el objeto de casarse, era castigado con la pena de relegación, la cual aumentaría en un grado siempre que acompañare al rapto.

La violación consumada o frustrada, o la tentativa de violencia.

Con la misma pena se castigaba, al que por medio de fraude o se ducción robare a una persona que no hubiera cumplido diez y seis años y que se encontrara bajo el poder de su padre, madre o tu--

tor, o en una casa de educación. La pena disminuirá un grado si el raptor fuese menor de veintiún años cumplidos.

El artículo 354 y 355 tenía calificado el delito de la siguiente manera:

Art. 354.- "La pena de prisión correccional se impondrá, el que -- con engaño, violencia o intimidación robe, sustrajere o arrebatase a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad se hallaban".

Art. 355.- "Todo individuo que extrajera de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diez y -- seis años cumplidos, por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrase éste en el término de un mes de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional, si la joven sustraída fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses.

El individuo que sin sustraer de la casa paterna o de las determinadas en este artículo hubiese hecho grávida sin violencia, pero -- con promesa de matrimonio a una joven menor de diez y ocho -- años, será castigado con multa de trescientos pesos, y a indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de -- mil pesos, si la joven ofendida fuese mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho cumplidos, la multa será de cincuenta y --

cien pesos, sin el perjuicio de la misma indemnización si fuere mayor de diez y ocho años de veinte y un cumplidos, la multa será de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización.

En el año de 1912 estos artículos son modificados en la forma siguiente:

Artículo 354.- "La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebatase a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Art. 355.- "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea enunciado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, si la joven fuese mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos, si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos.

El individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en

las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.

La pena será siempre el máximo de prisión y de la multa cuando el culpable y la joven traída o seducida estuviesen ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolventia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

#### D) AUSTRALIA.

Isla del hemisferio Austral, considerada también como un continente, estaba poblada principalmente por aborígenes de civilización muy primitiva inferior a la de algunos paleolíticos europeos.

Se tienen conocimientos de las costas australianas gracias a los viajes de Cook, Tasman y Flinders, todos ellos de origen británico a partir de estos viajes se empieza a colonizar la isla con población blanca de origen británico, éstos llevaron sus propias leyes.

El Código Penal establecía que el delito de rapto, se realizaba cuando por fuerza o engaño fuera robada una mujer contra su voluntad ya fuera con el fin de casarse con ella o con alguna mira

deshonesta, y cuando el robo fuere de una mujer casada, aun cuando ella hubiere consentido, ó cuando por fuerza o engaño se robaba un hijo a sus padres, o un pupilo a su tutor, curador o encargado de su custodia y se hayan o no realizenco las miras deshonestas.

También se le aplicaba pena al rapto ejecutado contra la voluntad de la persona robada ó el del rapto de una persona que no haya llegado a la pubertad, la pena máxima en este delito era de prisión dura de dos a cinco años, según fueren los medios que el raptor hubiera empleado y el daño causado o pensado causar a la persona robada.

Sin embargo si está hubiera llegado a la pubertad y hubiera consentido el rapto, la pena será la prisión pura de seis meses a un año.

#### E) BRASIL

Tiene mucha influencia del fuero juzgo español y del Código de Napoleón.

Fué descubierto por el Almirante Portugués Pedro Alvarez Cabral (1500) y lo colonizó el Capitán Martín Alfonso de Sousa (1530).

Existian varias clases sociales, los blancos, los mestizos, los negros y los indios, prevalecía la ley del más fuerte, la de los blancos, ya que eran los que tenian el poder y la riqueza en este lugar imperaba la esclavitud. si se cometia algún delito era juzgado

por el dueño de la hacienda donde vivían (mestizos, negros e indios) ya que estos eran considerados como propiedad de los blancos. Entre las penas podía existir azotes, trabajos forzados y hasta la muerte dependiendo del delito.

la etapa del gobierno del marqués de Pombal se caracterizó por -- beneficiosas reformas, entre ellas la elevación de las clases bajas a un plano jurídico de igualdad con el blanco.

En Brasil el Código Penal en el artículo 226 define al rapto y dice: que el que robe con violencia o con miras deshonestas alguna - mujer de la casa o mujer en que se encuentre o habite, se le im-- podrá la pena de prisión con trabajo de dos a diez años y la obliga- ción de dotarla también; aquel que robe con el mismo fin deshones- to, por medio de promesas o halagos a una mujer virgen o tenida - por tal, menor de 17 años de casa de sus padres, tutor, cuidador u otra persona en cuyo poder ó guarda se encuentre, será sometido a prisión de uno a tres años y obligación de dotarla.

#### F) CHILE

Fue predominantemente una Colonia Española de escaso desarrollo - urbano y deficiente nivel cultural. En 1810 se constituyó un gobier- no autónomo dentro de la monarquía española pero, con influencia - del orden jurídico español.

Según el Código penal de la República de Chile Ed. June de Chile;

Santiago de Chile 1974, en Chile el rapto está contenido en el capítulo de los delitos contra el orden de las familias.

En el artículo 356 se define de la manera siguiente; "El rapto de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será penado con presidio menor en su grado máximo a mayor en un grado mínimo. Cuando no gozare de buena fama, - la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados. En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en cualquiera de -- sus grados".

En su artículo 359 expresa que el rapto de doncella menor de - - veinte y mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

El artículo 360 dice Que los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, incurrirán en la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

## G) URUGUAY

País también con mucha influencia española ya que fue ocupado - por ellos, a fines del siglo XVIII se establece el Virreinato del - Río de la Plata, empieza la lucha por la Independencia por lo que hay mucho descontrol de la población y no hacen caso de las le-- yes ya establecidas .

El Código Penal del Ministerio de Investigaciones Penales de Uruguay Ley 9155 - 1933. Edición oficial de Uruguay dice, que éste país el delito de raptó se contempla dentro del capítulo que se llama bigamia y otros Matrimonios Ilegales.

El artículo 266 señala el raptó de mujer soltera de mayor de dieciocho años, viuda o divorciada, honesta. El que con violencias, amenazas o engaños, sustrajere o retuviere, para satisfacer una pasión carnal o contraer matrimonio a una mujer soltera, mayor de dieciocho años, a una viuda divorciada, honestas, cualquiera que fuera su edad, será castigado con pena de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

El artículo 267 señala el raptó de una mujer casada o menor de quince años:

"El que con violencias, amenazas o engaños, sustrajere o retuviere, para satisfacer una pasión carnal a una mujer casada, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

Con la misma pena sera castigado en que sustrae o retiene, para satisfacer una pasión carnal o para contraer matrimonio, aunque no mediare violencia, amenaza o engaño, a una menor de quince años".

Artículo 268.- Señala el raptó de una mujer soltera honesta, mayor de quince y menor de dieciocho años con su consentimiento.

El que con algunos de los fines establecidos en los artículos ante-

riores, sustrajere o retuviere a una mujer soltera, honesta mayor de quince años y menor de diechocho, con su consentimiento, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

El siguiente artículo (269) señala la influencia de la finalidad matrimonial, de la deshonestidad de la víctima, constituyen circunstancias atenuantes, según los casos, el propósito de matrimonio del culpable, o la deshonestidad de la víctima.

Artículo 270 señala la influencia del otorgamiento de la libertad de la víctima.

Y dice que las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la tercera parte de la mitad, cuando el culpable antes de que el delito haya sido denunciado a la autoridad, y aún después, mientras se hallase al abrigo de la acción de la misma y sin haber cometido ningún acto deshonesto, restituyese su libertad a la persona raptada, conduciéndola a la casa donde la sustrajo, o a la de su familia. ó colocándola en otro lugar seguro. a la disposición de ésta.

Y por último el artículo 271 señala que este delito es perseguible, solamente mediante denuncia del ofendido.

Y dice que sólo se procederá con denuncia de parte de los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de impúber, sin padre, madre ni tutor.
- 2.- Cuando el rapto vaya acompañado de otros delitos en que --

deba procederse de oficio.

#### H) MEXICO.

La Historia del Derecho Penal Mexicano se remonta desde los primeros pueblos antiguos como lo fueron el Maya, Tarasco y Azteca. La organización del pueblo Maya se formó en triarquias o asociaciones de tres ciudades, dando origen a la Liga de Mayapan que consistía en dar seguridad a los ciudadanos.

Estaba integrada por las principales ciudades la de Uxmal, Mayapan y Chichen Itza, posteriormente la liga se disolvió por haber acontecido el rapto de la esposa del cacique de Chichen Itza, originándose así una guerra entre éstas ciudades, triunfando finalmente la ciudad de Mayapan, que fue tomando prisioneras a las familias de las otras ciudades.

La vida de los mayas se reglamentaba por el Clero y la Nobleza, ésta era hereditaria, y de ahí se nombraban a los jefes de Aldea (Batabú) con poder político y judicial, en cuanto a su derecho penal eran muy rígidos, las sentencias eran inapelables; aplicaban la pena de muerte a los adúlteros, raptos, homicidas corruptores de doncellas e incendiarios. la esclavitud se reservaba para el ladrón si éste era una persona importante en la aldea como castigo se le labraba la cara.

En cuanto a la libertad sexual, los mayas llevaban a cabo una ce-

remonia denominada "Caputzihil" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes: "Este es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida, es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres, la virilidad en el hombre el encanto las gracias y la pasión en la mujer".

Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empieza a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón". (15)

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Al cumplir 20 años los jóvenes, los padres les buscaban esposa (no así a las mujeres, a quienes hubiera sido vergonzoso buscar marido). Cada familia formaba su propio nombre con el padre y con el de la madre, con lo que se distinguían una familias de otras. El matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía, al igual que entre padrastro o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos y entre cuñados. Conocían y practicaban el divorcio. (16)

Chavero manifiesta "El pueblo maya no usó como pena la prisión

(15) Martínez Roaro, Marcela Delitos Sexuales. ED. Porrúa, 3a Ed. México, 1985, pp 50

(16) Op. cit. pp. 55

ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían como cárceles". (17)

Del pueblo tarasco se tienen pocos datos en lo referente a su derecho penal. El soberano (Calzontzi) ejercía la justicia, la cual en ocasiones era conferida, al sumo sacerdote (Petámuti) si se cometía adulterio con la mujer del soberano se le imponía como castigo la muerte, trascendiendo ésta a sus familiares y se les confiscaban sus bienes; cuando algún familiar del monarca observaba -- una vida escandalosa, se le mataba junto con su servidumbre, confiscándosele sus bienes; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo y dejándolo morir; generalmente el ladrón que robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía, lo despeñaban para que posteriormente su cuerpo fuese comido por aves y fieras (18)

Dicho pueblo practicaba la poligamia. El rey o Calzontzi y los demás señores principales tenían innumerables mujeres, con las cuales tenían casi siempre parentesco consanguíneo, es decir, madre, hermanas o hijas. A los guerreros se les concedía una mujer por cada hazaña de guerra. El divorcio lo decretaba el Patamuti o ---

---

(17) Riva Palacio, Vicente. México a través de los Siglos Publicaciones Herrerías, (T.1) México, pp. 191

(18) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pp. 41

gran sacerdote, quien después de escuchar los problemas de los esposos por tres veces y tratar de reconciliarlos, a la cuarta vez -- acudían ante él y decretaba el divorcio. (19).

El pueblo de los aztecas estaba formado principalmente por tres -- clases sociales: Los aristócratas que eran integrada por los nobles sacerdotes y guerreros, los cuales administraban el Estado, la religión, hacían las guerras y aprovechaban el tributo. El segundo grupo lo formaban los comerciantes, los artistas y los artesanos, tenían bienes acumulados y no pagaban tributo.

La tercera clase social eran los tributarios que no poseían bienes, sólo disfrutaban de los productos de la tierra, formaban grandes -- familias; dentro de este grupo había subgrupos con diferentes derechos, lo componían campesinos libres o macehualtin, los campesinos sujetos a mayeque, los cargadores tlameme y los esclavos o tlacontin.

El gobierno estaba en manos del Consejo o Tlatocan que estaba -- constituido por veinte tlatoanis, representantes de los calpullis o -- clanes, a quienes competían la persecución de los delitos, las guerras, los tratados de paz, etc.

Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse

---

(19) Martínez Roaro, Marcela. op. cit. pp. 55

entre los 15 y 18 años y los hombres entre los 20 y 22 años. Si un hombre llegaba a la edad en que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho se le instaba a que los hiciera y si aún así -- oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer. Castigaban con la muerte la unión entre los ascendientes y descendientes a excepción de los cuñados, al morir el hombre su hermano podía tomar por esposa a la viuda. Se concedía el divorcio por sentencia judicial, pero antes se reprendía al culpable y se pretendía una reconciliación, si no era posible se llevaba a cabo el divorcio, una vez divorciados eran libres para volverse a casar.

La unión de los cónyuges se llevaba a cabo de la siguiente manera: Primeramente el sacerdote confrontaba las fechas de nacimiento de los consortes con el libro del destino para verificar si ambos estaban en armonía una vez obtenido el permiso del Consejo, se pedía la autorización al padre de la novia; el día de la boda -- las casamenteras llevaban a la novia al edificio del clan de los -- Ypica, donde se encontraban todos los parientes, la pareja se sentaba en petate en medio de la sala, un anciano enlazaba los extremos de las túnicas lo que simbolizaba que se efectuó la boda, en ese momento los más ancianos cada uno por turno hablaban de conceptos filosóficos como el deber, el amor, la virtud, etc., y -- así pasaban varios días sin que la pareja comiera, sólo se les per-

mita beber, pasao ese tiempo, los esposos finalmente se reunían en su casa, iniciando nueva vida.

Vaillant expresa: "Que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa.

El sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que le hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. (21)

En formar parte de la tribu traía seguridad y subsistencia, el que violara el orden social lo degradaban a esclavo, hubo una época -- donde escaseaban los delitos, pero conforme fue creciendo la ciudad e incrementándose la población, aumentaron los delitos y la forma de subsistencia era más difícil cuando expulsaban a alguien de la tribu.

La religión revestía gran importancia para los aztecas, pues uno de los acontecimientos más celebrados en el ritual era el llamado sacrificio gladiatorio, el cual consistía en que cuatro de los mejo-

(21) Vaillant George C. La Civilización Azteca. Fondo de Cultura Económica. 2a Ed. México 1955, pp. 153 - 154

res guerreros combatían con un prisionero que llevaba armas poco eficaces por lo que casi siempre moría en honor de los dioses y ante el pueblo, en caso de sobrevivir, se le perdonaba la vida y se le colmaba de honores; los guerreros en sus conquistas sacrificaban individuos, principalmente en honor al dios sol; cuando los prisioneros escaseaban por no haber guerras, se propiciaba la guerra florida que realizaban la triple alianza y otros grupos que formaban -- otra alianza, luchaban durante un día con el único objeto de obtener prisioneros que posteriormente eran sacrificados.

Mientras que el derecho civil de los aztecas era de tradición oral, el penal era escrito y cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas. (22)

Se crearon tribunales, referente a los jueces nos dice Hernán Cortés en su segunda carta enviada a Carlos V el 30 de Octubre de 1520: "En esta gran ciudad de Temixtitan hay una casa a modo de audiencia donde estan siempre sentadas diez o doce personas que son jueces encargados de todos los casos y cosas que en dicho -- mercado suceden y mandan castigar a los delincuentes; hay en dicha plaza otras personas que andan continuo entre la gente mirando lo que se vende y las medidas con que miden lo que venden". (23).

(22) Esquivel Obregón Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo I ED. Polis, México 1937 pp. 81

(23) Hernán Cortés Cartas y Documentos Introducc. de México Hernández Sánchez Barba. ED. Porrúa México, 1963, p.p. 71 - 76

Las leyes de los aztecas eran rígidas y crueles, condenaban a --- muerte a los alcohólicos, violadores, ladrones, adúlteros, el incesto el aborto provocado, a los homicidas y a los que no cultivaban la tierra: los que cometían el delito de robo por primera vez se les castigaba con la esclavitud, si reincidían los condenaban a muerte el hurto y las deudas no pagadas se castigaban con la esclavitud; a la terceras o alcahuetas en público se les quemaba la cabeza. La muerte la llevaban a cabodiferentes formas, incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, lapidación, empalamiento garrote o machacamiento de la cabeza; así como también se imponían de castigo el destierro, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, prisión, demolición de la casa del infractor. penas corporales, etc.

Carlos H. Alba, manifiesta: "Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias cometidas por funcionarios; cometidos en estados de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio (24) Una vez consumada la conquista de los españoles sobre los indíge-

(24) Alba, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. ED. Especial del Instituto Nacional Indigenista. México, 1956 pp. 65

genas, durante la colonia del sistema del derecho indígena substituido por las Leyes Españolas que eran de tres clases:

Las que regían a la Nación Española: las Leyes de Indias, que fueron creadas para las colonias de España en América y las Leyes que se elaboraron especialmente para la Nueva España. Permaneciendo con carácter de supletorio las Leyes Indígenas aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no fueran en contra de la religión católica ni de las Leyes de Indias. (25)

Los españoles que se encontraban en las colonias tenían el deber de proteger y catequizar a los indios, lo cual no se cumplió porque a los indios casi siempre se les trataba como esclavos, motivo por el que se dictaron las Leyes de Indias para una mejor organización en las Colonias.

Con la conquista se prodigaron las relaciones sexuales y no precisamente bajo la tutela del matrimonio, surgiendo el hijo de español con india conocida como el mestizaje o coyote, se introdujo raza negra para trabajar en las minas, ya que los indios eran insuficientes por el promedio corto de vida que les dejaba los trabajos pesados.

El Derecho Penal para los negros, mulatos y castas eran más - -

(25) Soto Pérez Ricardo. Nociones del Derecho Positivo Mexicano. Ed. Esfinge, 11a Ed. México. 1980 pp. 15

cruel; tenían que dar tributo al rey; se les prohibía portar armas, transitar por las calles de noche, siempre obligados a vivir con el amo conocido, eran tratados con azotes.

Las Leyes para los indios eran más benévolas, se les omitían los azotes y las penas pecuniarias, se les impuso como castigos cuando cometían delitos graves, los trabajos personales, debiendo servir en conventos ocupaciones en ministerios de la colonia; si los delitos cometidos eran leves la pena era adecuada, conservando el delincuente su oficio y a su mujer; se entregaban a sus acreedores para que pagaran mediante servicios; los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde carecían de caminos o de bestias de carga.

Las audiencias eran tribunales supremos que administraban justicia y asesoraban a los virreyes, como también los gobernadores y corregidores en las provincias ejercían funciones judiciales.

En ésta época estuvieron en vigor las leyes de Toro (1505) que tenían ochenta y tres disposiciones de derecho civil, destinadas a aclarar, corregir o suplir los vacíos de la legislación existente, las cuales tenían vigencia por disposición de las Leyes Indias.

Hubo otras leyes como lo fueron las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, creándose también el consejo de indias (1524) que tenían un doble carácter: el -

consultivo y el judicial para el despacho de las causas y asuntos de Indias. (26)

Una costumbre antigua de los mexicanos era la de la dote matrimonial donde la pareja que formaba su nuevo hogar, se efectuaba un inventario de los muebles e inmuebles que hayan aportado cada uno de los contrayentes, cuyo inventario quedaba en poder del padre de la novia y en caso de divorcio se hacía la revisión de bienes, de acuerdo con lo que cada uno hubiera aportado.

Posteriormente el matrimonio por raptó siguió otra forma también generalizada como lo fue el casamiento por compra, propio de las civilizaciones Hebrea, Romana y Griega, lo cual contribuyó a la inferioridad y degradación de la mujer ante el hombre colocándola en una posición de objeto de tráfico o venta o bien una propiedad o una esclava.

La Legislación Mexicana en el Código Penal de 1871 establecía; Comete raptó el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño, de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse (Artículo 808).

Esta descripción incurría en el defecto de indicar que la acción del delito debía efectuarse contra la voluntad de la mujer siendo

(26) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal ED. Porrúa, 11a. Ed. México, 1975, pp. 149

así que en los raptos concensuales efectuados con engaño o seducción la mujer sigue o acompaña voluntariamente a su raptor.

En la descripción anterior quedaba comprendido el rapto por sustracción en la frase: "Se apodera de ella y se la lleva", entonces quedaba totalmente excluido el caso simple retención de la mujer. En el Código Penal de 1871 se modificó el precepto anterior quedando como ya se señala en el párrafo anterior.

Haciendo una explicación de motivos de la modificación a este artículo sin modificar su disposición".

Al hablarse de apoderamiento se suprime la mención de que sea contra la voluntad de la mujer; expresión por completo inútil pues a continuación se habla de que se empleo la violencia física o moral, el engaño o la seducción, que podría dar cabida a falsas interpretaciones.

El Código Penal de 1929 en su artículo 868 decía:

"Comete el delito de rapto el que se apodera de la mujer por medio de la violencia, o del engaño ó, la seducción para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse". (Sin embargo se olvidaba el rapto por violencia moral o intimidación).

El Artículo 267 del Código Penal de 1931, para el D.F. establece:

"Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de pri-

sión. (Legislación Vigente).

En los proyectos del Código penal de 1945 y 1958 para el D.F. y territorios federales, se logra una mejoría técnica pues en vez de apoderamiento se utiliza la expresión "y substraere" o "retuviere" y se elude únicamente a erótico, sin incluir el término sexual.

El Código Penal de 1945 en el artículo 258 decía que al que substraere o retuviere a una mujer, por medio de violencia física o moral, de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicaran de seis meses a seis años de prisión y una multa de cincuenta a dos mil pesos. (proyecto del Código Penal de 1949).

El Código Penal de 1958 en el artículo 253 decía: que al que substraere o retuviere a una mujer por medio de violencia física o moral de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de multa de cincuenta a dos mil pesos.

Igual sanción se le aplicará al que con idénticos fines substraiga o retenga a una mujer de catorce años o que de cualquier medio no pudiese resistir, por el sólo hecho de no haber cumplido dieciseis años.

la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste emplea la seducción. Cuando el raptor se case con la ofendida no podrá proceder contra él ni contra sus copartícipes, salvo que -

se declare nulo el matrimonio.

En el proyecto del Código penal tipo para República Mexicana, se sigue la misma orientación.

Al que sustraiga o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño para satisfacer al gún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión o multa de trescientos a tres mil pesos, igual sanción se le aplicara al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier -- causa no pudiese resistir. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor se -- presumirá que éste empleo la seducción.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. (27)

Por lo anteriormente expuesto en este capítulo, nos damos cuenta que tan importante fué el delito de rapto en la antigüedad, ya que todas las civilizaciones antiguas que citamos al mencionar este delito lo hacen de manera muy precisa ya que para estas es de vital importancia defender a la mujer y sobre todo si era menor de edad, se le defendía a tal grado que se les aplicaba a los agresores la pena de muerte

(27) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. ED. Porrúa, México 1973, pp. 69

## CAPITULO: II

" ELEMENTOS DOGMATICOS DEL DELITO  
DE RAPTO "

## A) Conducta;

Concepto de Conducta.- "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (28)

La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad", o "acción", para hacer referencia al elemento práctico.

Mariano Jiménez Huerta, prefiere utilizar la palabra "conducta" no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico.

Jiménez Huerta afirma también que "La expresión conducta entendida como modo o forma de manifestar el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto en las formas positivas como

(28) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal ED. Porrúa 11a. Ed. México, 1985. p.p. 149

mo las negativas, con que el hombre manifiesta exactamente su voluntad. Implica, pues un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres. (29). y que los comportamientos humanos que trascienden a las figuras típicas son únicamente aquellos que dejan su importancia en el mundo exterior".

No son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos, pensamientos que se realizan en el mundo exterior, pues el delito como elocuentemente expresa Massari. "No es mero antojo veleidad o deseo de un suceso antijurídico, ni solo determinación tendencia o impulso al suceso mismo; la voluntad que se actúa; impulso que se exterioriza, pensamiento que desemboca una conducta, es praxis, comportamiento, actividad, ejecución.

El acto psíquico que no se traduce en un comportamiento externo esto es, en un "quid" exterior, no es jamás punible, y este es el significado de la antigüedad máxima romana. "Cognitionis Poenam - Nemo Patitur". (30)

Mientras que Reyes Tayabas dice que, "El hombre es un constante espectador del mundo, dotado de inteligencia y voluntad y que ante él se ofrecen posibles haceres en serie infinita y perspectivas a distinguir por su inteligencia y a ser apropiadas por su voluntad.

---

(29) Jiménez Huerta. Drecho Penal Mexicano. ED. Porrúa 3a. Ed. México 1980, p.p. 107 - 108

(30) Idem.

La voluntad del hombre por específica naturaleza, constantemente se orienta hacia una o varias de esas perspectivas que el mundo le presenta y cuando se apropia de alguna o varias de ellas, las convierte en fines o propósitos. Entonces, en cuanto se propone una perspectiva se intenciona y su intención lo hace conducirse, de donde si su intención no es más que su voluntad orientada; hacia un fin, es su propia voluntad la generadora de su conducta"(31)

El maestro Jiménez de Azua, explica que el delito es ante todo -- una conducta humana y que para expresar este elemento del delito se han usado varias denominaciones, acto, acción, hecho, y que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva -- del aspecto positivo "acción y del negativo "omisión" (En su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal).

El Jurista Fernando Castellanos Tena, prefiere el término "conducta" ya que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. (32)

Y afirma que según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente -- una acción u omisión), y otros hechos cuando la Ley así lo requiere (además de la acción u la omisión), la producción de un resul-

(31) Reyes Tayabas. El Delito como Conducta en Criminalia año XVIII junio 1952 número 6 p. 92.

(32) Castellanos tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. ED. porruá, 11a Ed. México 1985, pp. 147

tado material, unido por un nexo casual".

Por otra parte el maestro Celestino Porte Petit, se muestra partidario de los términos "conducta" y "hecho" para denominar al elemento objetivo del delito, y dice "que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo", y cita en apoyo a su punto de vista la opiniones de Cavallo y Battaglini; para el primer hecho "en sentido técnico, es un conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y para el segundo, el hecho "en sentido propio es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado". (33)

Así pues, el citado profesor Porte Petit, distingue la conducta del hecho; este se compone de una conducta, un resultado y un nexo casual.

Y afirma que "el delito de raptó es un delito de mera conducta y no material en cuanto que el tipo describe una conducta, el apoderamiento sin requerir una mutación en el mundo exterior; sin embargo González Blanco afirma que "es un delito material, por cuanto se integra al realizarse el apoderamiento y permite la tentativa".(34)

(33) *Idem.*

(34) Porte Petit. Ensayo Dogmático del Delito de Raptó. ED. Trillas México, 1978, pp. 27

Entonces dice Porre Petit que la clasificación del delito en orden a la conducta es un delito de:

A) Acción.- La forma de conducta que presente en el rapto es la acción considerando los medios típicos (violencia física o moral seducción o engaño), observando que la hipótesis de la retención de la doctrina ha planteado la existencia de un acto por omisión.

B) Unisubsistente y plurisubsistente.- Cita a Jiménez Huerta, el maestro dice que "El apoderamiento en cuanto a la acción puede realizarse en dos formas diversas:

a) Mediante la ejecución de una serie de actos finalísticamente encaminados a aprender ó asir a la mujer y trasladarla al lugar destinado para retenerla y.

b) Mediante la realización de un único acto, encaminado a retener a la mujer en el lugar en que se hallaba e impedirle salir de él y agrega que la primera forma reviste los caracteres enfáticos de un delito plurisubsistente, la segunda, los de un delito unisubsistente".(35)

Marcela Martínez Roaro, "Clasifica el delito en orden a la conducta en:

a) Acción y

b) Unisubsistente

La Licenciada Martínez Roaro no lo define como plurisubsistente.(36)

(35) Jiménez huerta. Derecho Penal Mexicano parte Especial de Tu tela penal del Honor y la Libertad ED. Porrúa México 1968 pp. 304

(36) Martínez Roaro Marcela Delitos Sexuales ED. Porrúa 3a. Ed. México 1985 pp. 234

Ahora bien debemos entender por acción aquellos delitos que para su comisión, requieren que la conducta se manifieste a través de un movimiento o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Unisubsistente.- Son aquellos en que la acción se agota en un sólo acto.

Plurisubsistente.- Cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos, o sea que la acción pueda ser susceptible de fraccionarse.

González de la Vega en su libro Comentarios al Código Penal, opina que "en la conducta entre el apoderamiento de una mujer, y que son dos movimientos sucesivos y complementarios a saber:

- a) El apoderamiento propiamente dicho o toma de la mujer y
- b) La sustracción o desplazamiento de la misma, o sea la actividad de llevársela, segregándola del medio de su vida ordinaria para ingresarla en el medio controlado por el raptor". (37)

## B) TIPICIDAD .

En el rapto se dará la tipicidad cuando el apoderamiento de la persona realice por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, con el fin de casarse o de realizar un acto erótico sexual o sea cuando hay un encuadramiento al contenido del Artículo 267 del Código Penal.

(37) González de la Vega René Comentarios al Código Penal Artículo 267 ED. Porrúa 10a. Ed. México 1970 pp. 373

Entendemos por tipicidad "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley: la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador, es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

El tipo es, para muchos, la descripción de la conducta desprovista de valoración, Javier Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él" (38)

Celestino Porte Petit dice que "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo". (39)

Para Luis Jiménez de Asúa "La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la anti-juricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad. (40).

Celestino Porte Petit hace una clasificación del delito en orden al tipo y dice que "el delito de rapto es: (41)

a) Fundamental o Básico

(38) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 11a Ed. México 1985 pp 52

(39) Idem.

(40) op. cit.

(41) Celestino Porte Petit. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto ED. Trillas, México, 1978.

- b) Independiente o autónomo
  - c) Casuístico o de medios legalmente limitados
  - d) Alternativamente formado en cuanto a los medios
  - e) Alternativamente formado respecto a los fines, o sea, en cuanto al dolo específico
  - f) Anormal
- f) De tendencia da una pequeña definición de cada uno de ellos, y dice que:
- 1) Es fundamental o básico porque no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad
  - 2) Que es autónomo es independiente por que el rapto tiene vida como figura típica de si misma.
  - 3) Es casuístico, en virtud de que el tipo descrito, señala con detalle la forma de realizar la conducta.
  - 4) Es alternativamente formado en cuanto a los medios, ya que el apoderamiento puede llevarse a cabo mediante la vis absoluta, la vis compulsiva, la seducción o el engaño.
  - 5) Es alternativamente formado en cuanto a los fines, puesto que el apoderamiento de la víctima puede ser con el fin de realizar actos eróticos - sexuales o para casarse con ella.
  - 6) Es anormal porque contiene un dolo específico (alternativo o sea, el fin que persigue el sujeto activo de realizar actos eróticos sexuales o para casarse. es de tendencia porque --

uno de sus fines es la realización del acto lúbrico."

Marcela Martínez Roaro hace una clasificación parecida del delito y dice que "El delito de rapto en orden al tipo es:

- a) Fundamental
- b) Autónomo
- c) Anormal
- d) De formulación casuística
- e) Alternativamente formado en cuanto a los medios (42)

Atendiendo a algunas opiniones que a continuación mencionamos, los bienes jurídicos tutelados en el rapto pueden ser variados.

El maestro Carranca y Trujillo manifiesta "que el objeto jurídico del delito de rapto es la libertad de las personas. (43)

Jiménez Huerta opina: "Es, para nosotros, evidente que el delito de rapto tutela la libertad sexual, en cuanto con creación especialización del bien jurídico de la libertad, pues la lesión que la - - acción ejecutiva ocasiona, esta impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico-sexual o de casarse con la -- persona raptada". (44)

Ortiz Tirado manifiesta que "Es indebido sostener que el bien jurídico que se lesiona, en este hecho delictuoso sea sexual, pues el

(42) Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. ED. Porrúa 3a Ed. México, 1985 pp. 246

(43) Carranca y Trujillo Código Penal Anotado Nota 879 ED. Porrúa. México 1962, pp. 623

(44) Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano Vol. III ED. Porrúa México 1968, pp. 301

delito no surge ni puede surgir por el acto deshonesto o por el coito; sino por ciertas circunstancias ajenas a ellos; lo que se hiere, lo que se lesiona gravemente; es el orden de la familia y las buenas costumbres". (45)

Irueta Goyena dice "En mi concepto, el rapto comprende; dos grandes grupos de infracciones; El primero ésta formado por todos los atentados que tienen como sujeto pasivo a una persona mayor de edad y yo los clasificaría de acuerdo con el criterio del Maestro Pisano, entre los delitos contra la libertad individual, el segundo lo integran los desmanes que reconocen como sujeto pasivo a un menor de edad, y yo los clasificaría con arreglo al método del legislador italiano y de nuestro propio legislador, entre las infracciones contra el orden de la familia". (46)

También en su obra "delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil", agrega "de esta manera se reconcilian las dos tendencias opuestas. No es exacto en efecto, que el rapto, cuando tiene por objeto el matrimonio, lesione el pudor; lo que se lastima en estos casos es el honor, sentimiento distinto al pudor siempre que se ataca al primero se menoscaba al último pero no siempre que se menoscaba al último se ataca al primero; éstos son co-

(45) Ortiz Tirado. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal Ed Mimeográfica pp. 140

(46) Quintano Ripolles. Comentarios al Código Penal Revista de Derecho Privado. ED. Porrúa 2a. Ed. Madrid 1966 pp. 421

mo dos círculos concéntricos, correspondiendo al círculo envolvente el sentido del honor" (47)

Cuello Calón afirma que "El rapto contra la libertad individual es la opinión más justa" (48)

González blanco considera que "En el rapto se lesiona la libertad de locomoción" por lo que respecto al Código Penal Mexicano el bien jurídico tutelado, en nuestro concepto es la libertad de locomoción de la persona" (49)

Maggiore opina: "El objeto de esta incriminación son las buenas costumbres y la moralidad pública, que no consiente que se use la fuerza sobre la persona, ni con el fin ilícito de lujuria, ni siquiera con el fin lícito del matrimonio, aunque ésta última forma de delito ofende más que la otra el orden de la familia" (50)

Carrara afirma que "El rapto agota su subjetividad y su objetividad en la consumación de la ofensa de la libertad que implica la abducción resistida. El fin libinidoso o matrimonial es lo que constituye la especie y la distingue del plagio". (51)

Antonio P. Moreno dice que "El rapto había sido bien colocado en

---

(47) op. cit. pp. 96

(48) Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal Parte Especial Volumen II ED. Madrid, 9a Ed., Barcelona, 1955, pp. 608

(49) González Blanco Alberto Delitos Sexuales en la Doctrina y en El Derecho Positivo Mexicano. ED. Porrúa, 3a Ed. México 1974, pp. 123

(50) Maggiore Derecho Penal Parte Especial ED. Temis 4a Ed. Bogotá 1955. pp. 84

(51) Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. ED. Temis, Bogotá 1956, Parágrafo No. 1684

el Código de 1871 como delito contra el orden de las familias y las buenas costumbres y finaliza diciendo que solamente advertimos que el elemento subjetivo del delito, que impulsa la acción delictuosa, no está constituido por el propósito incriminoso de -- atacar, en su esencia, la libertad y seguridad personales, sino los de lubricidad y casamiento; éste último con miras al logro de fines que pueden ser diversos a la sexualidad o erotismo" (52)

Antonio Quintana Ripollés opina: "La nota caracterización del raptor como atentatorio a la libertad personal y no ya específicamente a la sexual momentánea, como en el caso de la violación, sino a la deambulatoria de una cierta permanencia, ha inducido a no pocos autores a partir a Carrara, Pacheco y Feberbach, a preferir -- su inclusión en los títulos de contra la libertad, que es el bien jurídico primordialmente lesionado en el rapto, siéndolo el de la honestidad únicamente en un plan hipotético y secundario de propósito o mitos ulteriores en el agente, es sin duda, la sistemática -- más recomendable, puesto que permitía contemplar un conjunto de actividades criminales de idéntica naturaleza y dinámica; como son las detenciones ilegales o los secuestros actualmente diseminados en los más heterógenos títulos de nuestro código y aún en Leyes especiales (para los secuestros de bandolerismo). (53)

(52) De P. Moreno Antonio Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial ED. Porrúa, México 1968 2a. Ed. pp. 255 - 256

(53) Quintana Ripollés Antonio Curso de Derecho Penal. Vol I. ED. Revista de Derecho Privado. Madrid 1963, pp. 351.

Eusebio Gómez opina "Acerca de la objetividad jurídica de este delito no cabe discusión alguna en el campo de nuestro derecho positivo, que se propone tutelar la honestidad" (54)

Antolisei considera que, "La esencia del rapto consiste en la lesión puesta en peligro de la libertad sexual". (55)

Fontan Balestra manifiesta que "El rapto tomado como figura delictiva autónoma, solo puede concebirse como violador de la libertad individual, porque no es necesario que se cumpla el propósito de naturaleza sexual caracterizador del rapto para que éste quede consumado". (56)

Diego Vicente Tejera opina: "El rapto es un brote atávico derivado de la tendencia exogámica en el hombre en su primitivo vivir y la historia de la humanidad en sus albores nos señala que ese fenómeno social figura como ceremonia en los matrimonios y que por lo mismo estaba muy distante de Constituir un hecho delictuoso, en la época actual en que la organización de la familia tiene como base el matrimonio fundamento de la sociedad civil, no podría aceptarse sin contrariar a la costumbre, fuertemente arraigada, que las hijas salieran del hogar en que se formaron por medios diver--

(54) Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal Vol. III Buenos Aires, Argentina 1940 pp. 252

(55) Antolisei Manuale di Diritto Penale Parte Especial Milán, Italia, 1960 pp. 318

(56) Fontan Balestra Carlos. Derecho Penal parte especial, Vol II Buenos Aires, Argentina, 1986.

versos que los expresamente aceptados por esa costumbre, o sea, por medio del matrimonio; o de tal manera que al principio históricamente el hecho no constituía un acto punible, al observar la evolución espiritual de nuestra época que repugna con aquellas prácticas y costumbres antiguas, se le tiene que admitir con los caracteres específicos del hecho criminal que trastorna las buenas costumbres y ataca el orden de la familia". (57)

Marcela Martínez Roaro, en su análisis del rapto dice: "Que el objeto jurídico protegido es la libertad individual". (58)

Porte Petit da su punto de vista "En el rapto, el sujeto activo se apodera de una mujer por los medios ya señalados, con el propósito de idealizar un acto erótico sexual o para casarse con ella de tal manera es una verdad inegable que con el apoderamiento el sujeto activo está lesionando la libertad personal del sujeto pasivo.

Ahora bien, el apoderamiento, que puede consistir en una traslación o una retención, persigue uno de dos propósitos: realizar un deseo erótico sexual o casarse, que esto que da la esencia a este delito y lo distingue de otras privaciones de libertad. (59).

### C) Antijuricidad:

Mariano Jiménez Huerta dice: "Que para que una conducta típica pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico

(57) Ortiz Tirado, Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal ED Porrúa Ed. Mimeoográfica México, 1980 pp. 142

(58) Op. Cit (42) pp. 246

(59) Op. Cit. (34) p-p 64 - 65

y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. Surge así la anti-juricidad como una característica del delito". (60)

Fernando Castellanos nos da una definición y dice "Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. El que actúa antijurídicamente contradice un mandato del poder. El delito es conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. (61)

Ahora bien Porte Petit, dice que "Habrá antijuricidad en el rapto cuando, siendo la conducta típica no exista alguna causa de licitud", y agrega:

"En el rapto adquiere singular importancia la procedencia o no de las causas de justificación. Estimamos que no se presenta este aspecto negativo de la antijuricidad, debiéndose plantear este problema en relación con el apoderamiento realizado por el cónyuge (esposo) a fin de determinar si a su favor existe o no el ejercicio de un derecho".

Para resolver esta cuestión hay que precisar si tiene derecho a apoderarse de su cónyuge y si lo tiene al fin que se propone o sea realizar un acto erótico sexual, pues por lo que respecta al propósito de matri-

(60) Op. Cit. (44) p.p. 89

(61) Op. Cit. (38) pp. 154

monio, es decir, no existe raptó entre conyuges". (62)

Marcela Martínez Roaro dice "Que la antijuricidad es en el Delito lo contrario a derecho". (63)

#### D) CULPABILIDAD

Porte Petit define la culpabilidad como "El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa ni indirecta, indeterminada o eventualmente pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el "Estado".

Por ello consideramos la culpabilidad como el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Para Villalobos "La culpabilidad, genéricamente consistente en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. Desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. (64)

(62) Op. Cit. (59) pp. 65

(63) Op. Cit. (58) pp. 143

(64) Op. Cit. (61) p.p. 234 - 237

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa; según el -- agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como un delito o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria. -- (culpa).

Existen diversas clases de dolo; el directo, indirecto, indeterminado y eventual.

Así entonces Porte Petit dice: "Que el rapto no puede concebirse sino en forma dolosa y con dolo directo teniendo en cuenta los - medios exigidos por la Ley".

Saltelli y Romano de Falco dice "Que el elemento moral consiste en la conciencia y en la voluntad de cometer la sustracción o la retención con uno de los medios indicados en artículo, de una mujer que el agente retiene no casada con el fin de matrimonio". (65).

Afirma el Maestro Porte Petit "Consideramos que el rapto abarca un doble dolo: uno genérico y otro específico. El primero consiste en privar de la libertad al sujeto pasivo, o sea, en sustraerla o retenerla, por medio de la violencia física o moral, de la seducción

(65) Porte Petit Ensayo Dogmático del Delito de Rapto. ED. Trillas México 1978 pp.65



Entendiéndose que según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales: Los primeros también se denominan delitos de simple actividad o de acción; a los segundos, se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, son delitos denominados de mera conducta, ya que se sanciona la acción u omisión en si misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo material. Por el daño que causan: Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión o de peligro. Los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro, como el abandono de personas, o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Por su duración los delitos se dividen en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo

momento y puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

El evento consumativo típico se produce en un sólo instante.

Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuado.- En este delito se dan varias acciones y una lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

El delito continuado consiste en:

- 1.- Unidad de resolución
- 2.- Pluralidad de Acciones (Discontinuidad de la acción)
- 3.- Unidad de lesión jurídica.

Para Alimena en el delito continuado "Las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversa partes de una consumación sola". (70)

Permanente.- Sebastian Soler lo define en los términos siguientes: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma, permite por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idéntica-

---

(70) Op. Cit. (64) pp. 139

mente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

Para Alimena existe el delito permanente "Cuando todos los momentos de su duración puede imputarse como consumación.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito; sino del estado mismo de la ejecución tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, etc.

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente:

- a) Conducta o hecho, y
- b) Una consumación más ó menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber
  - a) Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.
  - b) Un momento intermedio que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico.
  - c) Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico. (71).

Porte Petit clasifica el delito de rapto en Orden al Resultado y afirma que es un delito:

(71)Op. Cit. (39) pp. 139

- 1.- Permanente
- 2.- Eventualmente permanente, en el caso de sustracción y necesariamente permanente, en cuanto a la retención.
- 3.- De mera conducta
- 4.- De lesión y de peligro. (72)

Cardona Arizmendi, también esta de acuerdo con este criterio y lo define así. "El delito de raptó es un delito permanente; es decir - la acción se prolonga en el tiempo en forma ininterrumpida y cada uno de los momentos de la misma es idénticamente violatorio del bien jurídico tutelado e idénticamente consumativa del delito"(73)

Jiménez Huerta considera el delito de raptó como permanente y dice: "Como en este delito, esta en facultad del sujeto activo prolongar por un oscilante período de tiempo el sometimiento material o privación de la libertad de movimiento de la raptada y afirma que es incontrovertible su naturaleza permanente"(74)

El maestro Ranieri expresa que; "El delito tiene carácter permanente pues la sustracción o la retención constituyen un estado antijurídico duradero, que el culpable lo puede hacer cesar por su voluntad". (75)

(72) Op. Cit. (65) pp. 21

(73) Cardona Arizmendi Enrique. Apuntamiento de Derecho Penal. ED. Porrúa Mexico 1976, pp. 179

(74) Jiménez Huerta M. La Tutela Penal del Honor a la Libertad. ED. Porrúa, México 1968, p.p. 304 - 305

(75) Ranieri. Manual de Derecho Penal. ED. Temis Bogotá, 1975 p.p. 69 - 71

Manzini afirma que "En el caso de la sustracción el delito es -- eventualmente permanente; es decir la permanencia depende del -- hecho de que el culpable haya o no detenido a la persona raptada, En la retención el delito es necesariamente permanente". (76)

Rafael Mendoza expresa que "El rapto en la retención es perma-- nente pero en la sustracción es eventualmente. (77)

Maggiore opina que: "El delito de rapto es necesariamente perma-- nente es la forma de retención y eventualmente permanente en la hipótesis de sustracción". (78)

González Blanco opina que: "Por su naturaleza el rapto es un delito permanente por que se desenvuelve sin solución de continuidad, es decir en una forma idénticamente antijurídica, y no continuado, co-- mo quieren algunos, por cuanto en la comisión de estos delitos, fal-- ta el requisito de pluralidad de acciones que es lo que caracteri-- za". (79)

Carranca y Trujillo dice: "Aunque el apoderamiento configurado en cualquiera de las dos formas descritas, sea por breve lapso, por el

---

(76) Manzini. Tratado de Derecho Penal Venezolano Compendio Par-- te Especial. ED. Caracas V. 1967, 3a. Ed. pp. 377

(77) Mendoza Rafael Curso de Derecho Penal Italiano. Vol. VII, Tr-- rin 1946. pp. 330

(78) Maggiore. Derecho Penal Parte Especial. Vol. Lv ED. Temis 4a. Ed. Bogotá 1955, pp. 87

(79) González Blanco. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el De-- recho Positivo Mexicano. ED. Porrúa 3a. Ed. México 1974 --

sólo hecho de perpetrarse consuma este elemento del delito, y por él el delito es permanente". (80)

González de la Vega.- "El apoderamiento de la mujer, sea en forma de substracción, o de simple retención, supone un recurso temporal más o menos prolongado hasta que el raptor segrega a la - mujer de su ambiente de vida ordinario, es pues, el rapto delito - que en cierto sentido se mide en razón del tiempo, sin que ello signifique que sea delito continuo, su consumación existe en el preciso instante en que se ha logrado la segregación; pero al mismo -- tiempo es un delito permanente en que la actividad y sus efectos - se prolongan aún después de su consumación, mientras dura la ausencia de la mujer de su medio familiar o social". (81)

Alfredo Etcheberry dice que: "El rapto se consuma con la substracción o retención, pero es un delito permanente, cuya consumación se prolonga mientras dure la privación de la libertad; por su naturaleza el rapto es igual que el secuestro y la substracción de menores, es un delito permanente cuya consumación subsiste mientras dure la privación de la libertad, (aunque al atentado mismo - contra la libertad sexual ya se haya realizado". (82)

(80) Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado ED. Porrúa 9a Ed. México 1981. Nota 876. pp. 61

(81) González de la Vega. derecho Mexicano . Los Delitos ED. Porrúa. 10a Ed. México 1970 pp. 98

(82) Etcheberry Alfredo Derecho Penal Parte Especial Vol. IV. ED. Textos Jurídicos, Santiago de Chile. 1975. pp. 49

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los siguientes criterios:

a) El rapto es un delito instantáneo, "El delito de rapto tiene el carácter del delito instantáneo, y se consuma en el instante mismo en que el acusado conduce a la ofendida al sitio donde pretende ultrajarla". (83)

De acuerdo con el Derecho penal "El rapto es un delito que se -- consuma con el apoderamiento de la víctima y por lo mismo, es un delito de configuración instantánea que se integra en el momento mismo en que el agente o agentes delictuosos se apoderan de una mujer, ejerciendo violencia o seducción, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse con ella. (84)

b) El rapto requiere un apoderamiento que no debe de ser momentáneo, sino que es necesario que los efectos de la acción típica se reconduzcan por un lapso suficiente sin que sea permanente, para - substraer a la raptada segregándola del ambiente familiar en que vive, teniendo como objetivo, la total consumación, esto es satisfacer un deseo sexual o el matrimonio". (85)

c) No es menester que la segregación de la ofendida sea indefinida o permanente.

(83) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX Quinta Epoca pp. 1047

(84) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI Quinta -- Epoca. pp. 13

(85) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXV Quinta Epoca pp. 1021.

Atendiendo al texto del artículo 224 del Código Penal del Estado de Guanajuato, "No es menester, para que se tipifique el rapto -- que la segregación de la ofendida sea indefinida o permanente, lo que podrá acaecer cuando el fin del agente sea para casarse con ella o conservarla bajo su control, pero también se consuma el delito cuando el apoderamiento es por el lapso necesario para satisfacer un deseo erótico sexual". (86)

d) El rapto queda consumado aunque la estancia fuera del domicilio no haya tenido larga duración, "Realizada la extracción de la víctima del domicilio familiar contra su voluntad o empleando la seducción y el engaño, el rapto queda consumado aunque la estancia fuera del domicilio no haya tenido larga duración y el victimario haya sido prontamente desahogado de la raptada, tal concepto se afirma si previamente al rapto el raptor cometió en la casa de la raptada y contra ésta el delito de estupro. (87)

e) El delito de rapto es permanente.

"El rapto, entedido como el apoderamiento de una mujer, por medio de la violencia física o moral, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse; segregándola del ambiente familiar en que

(86) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, Quinta Epoca pp. 23

(87) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1945. p.p. 77- 78

(88) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX 2a. parte Sexta Epoca. pp. 162

vivía para ingresarla en otro controlado, por el raptor, es un ejemplo típico del delito permanente, toda vez que se reconducen los efectos antijurídicos de dicho apoderamiento". (88)

De la interpretación del precepto, que define el tipo incriminado de raptó, precisa hacer notar que éste ilícito se considera como el tipo clásico del delito permanente, esto es, aquel en que hay una reiteración de conducta antijurídica del sujeto activo, en cuanto retiene la ofendida cerca de sí después de haber realizado el apoderamiento de la misma, con el propósito de casarse con ella o dar satisfacción a un deseo erótico sexual.

"Según los antecedentes que se tienen de la figura delictiva de raptó, cuyo nombre viene del latín - raptio, raptus - ella significa robar o arrebatar a una mujer y tiene, desde las ordenanzas francesas, como la de Blois, hasta nuestros días, como el artículo 224 del Código Penal de Guanajuato, el elemento constitutivo de apoderamiento de una mujer conservando así este delito en toda su pureza los rasgos primitivos, este apoderamiento de ninguna manera puede ser momentáneo, efímero y con fines particulares, tiene que ser permanente, por lo que imprime carácter es la substracción de la víctima a la patria potestad en que vive; por eso, en un principio se denominó raptus in parents, cuya traducción exacta y fiel

(88) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX 2a. parte -

Sexta Epoca. pp. 162

en el terreno jurídico viene a ser "Robo de mujer a sus padres"

( 89)

La doctrina ha sostenido que "el apoderamiento puede estar constituido por la aprehensión momentánea de la mujer para forzarla --sino que necesita que se le substraiga del medio en que habitualmente se encuentre, permaneciendo en poder del agente del delito, por más o menos tiempo con su libertad troncada, para que pueda tenerse como comprobado típicamente del delito de rapto.

El apoderamiento constitutivo del delito de rapto no es de carácter más o menos momentáneo, como la violación, sino que la subtracción del medio familiar que protege a la ofendida debe ser --mas o menos prolongada, quedando durante cierto lapso sujeta a la voluntad del agente activo hasta que éste logre sus propósitos y --aún después de ellos, esto es el bien jurídicamente protegido lo --constituye no la libertad sexual de la víctima, sino el orden familiar que se ve desconocido, roto durante algún tiempo, por la --acción violenta o seductiva del autor material, con el propósito de --finido de realizar la cópula con la ofendida.

Por lo anterior debe considerarse que el rapto es un delito alternativamente permanente, en cuanto puede ser instantáneo cuando la

---

(89) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIV Quinta Epoca. pp. 39

substracción o la retención sea breve y permanente si esta o aquella sea duradera.

Porte Petit afirma que: "El delito de raptó es de mera conducta y no material, en cuanto que el tipo describe una conducta: el apoderamiento sin requerir una mutación en el mundo exterior" (90)

Afirma también que "El raptó es un delito no sólo de daño o lesión porque lesiona el bien jurídico protegido por la norma sino también de peligro ya que con la finalidad con que se persigue se ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos. (91)

González Blanco afirma que: "El delito de raptó es un delito material, por cuanto se integra al realizarse el apoderamiento y permite la tentativa". (92)

Rafael Mendoza dice que: "El raptó es de daño si se aprecia el -- ataque a las buenas costumbres, o sólo de peligro si se le mira -- respecto a la libertad sexual, porque no es necesario que el fin se consiga". (93)

En nuestra opinión el delito de raptó, para que se integre requiere un apoderamiento que no debe ser momentáneo, sino por un lapso suficiente sin que sea permanente para substraer a la persona raptada segregándola de su ambiente familiar.

(90) Op. Cit. (72) pp. 27

(91) Idem.

(92) Op. Cit. (49) pp. 124

(93) Mendoza Rafael Curso de Derecho Penal Venezolano Compendio parte Especial. Caracas, 3a. Ed. 1967.

## CAPITULO : III

## "ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL ILICITO DE RAPTO"

## A) Apoderamiento de persona.

En vista de lo amplio que es el significado de la palabra APODERARSE, es necesario explicar las formas en que este puede presentarse, genéricamente por apoderamiento de la mujer, se extiende -- el activo del delito la ponga bajo su dominio o control privándola del medio y circunstancias de su vida ordinaria.

Es requisito que el apoderamiento, toma o posesión de la mujer, se prolongue por más o menos tiempo, aún cuando se configura el delito, en el momento mismo en que el raptor ha logrado la segregación; de tal manera que el apoderamiento puede revestir dos formas:

a) La sustracción o la retención.

Substracción es el elemento constitutivo del delito de rapto, el apoderamiento o toma de la mujer, segregándola del medio ordinario de vida, ya sea para casarse o con cualquier otro fin erótico sensual, si además media violencia o engaño". (94)

El término apoderamiento no sólo connota "La acción de apoderarse", que tiene entre sus acepciones la de "hacerse de algo", sin -

(94) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI 2a parte -  
Sexta Época pp. 20

que esta acción humana implique necesariamente ejercer el poder que destruye ya que la connotación jurídica alude al rapto consensual en que el sujeto pasivo concurre voluntariamente el acto ilícito substrayéndose, segregándose del ambiente familiar, determinado -- por una emoción sentimental que enerva, hasta anular la voluntad de una menor de edad, cuando el agente activo del delito hace promesas matrimoniales con el propósito de poseerla, en cuyo caso resulta evidente el apoderamiento caracterizado de rapto consensual ya que la ofendida como menor de edad estuvo determinada en su conducta, por la influencia moral que aquel ejercía, sin que sea --- óbice el hecho de haber sido violada con antelación al rapto, toda vez que tal circunstancia no concurrió su voluntad. (95)

Para Puig Peña "Por substracción se entiende ya desde los prácticos, singularmente desde Julius Clarus, un amotió de loco ad locum, es decir, situar a la mujer fuera del lugar de su domicilio". (96)

Eusebio Gómez, tiene dicho que "se entiende que una mujer es sustraída cuando por obra del que tiene las miras deshonestas ode un - tercero que actúa a favor de tales miras, se le coloca en condiciones que le impidan el ejercicio de su libertad, para lo cual se le - traslada de un lugar en que se encuentra, a otro donde se queda so

(95) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI Quinta Epoca 1977

(96) Porte Petit C. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio  
ED. Trillas, México 1978 pp. 14

metida a la potestad del raptor y privada de los recursos defensivos a que en circunstancias normales podría apelar". (Tratado de Derecho Penal Volúmen III Buenos Aires 1940).

Carraca y Trujillo en su Código Penal comentado (Editorial Porrúa) - 1981. 9a Edición. entiende que el término "Apoderamiento", comprende tanto el alejar al sujeto pasivo del lugar en que se encuentra con el fin de retenerla o mantenerla en un lugar donde ella no desea estar, esto es que la pasivo se encuentre por una causa lícita en sitio ajeno a ella y la acción de el activo consiste en privarla psíquicamente de su libertad sin su consentimiento, el fraude o la seducción y - de esta manera impedirle el regreso a su ambiente de vida familiar.

Mariano Jiménez Huerta, en su libro "Derecho Penal Mexicano" nos dice al respecto: "No se desvirtúa por tanto el delito de rapto, por el hecho de que la mujer fuere conducida o retenida, en una amplísima residencia, hacienda o quinta, y se le dejare en el interior del recinto con libertad de movimientos, pero con la imposibilidad de salir"

Vizenzo Manzini, nos dice en su tratado de Derecho Penal Italiano que "El apoderamiento consiste en el alejamiento de la persona del lugar en que se encuentre casa, calle, coonduciéndola bajo la potestad del agente a un lugar diverso, de aquel en que habitualmente vivía o que hubiere debido permanecer aunque no sea aquel en que el agente tenía interés en colocarla definitivamente.

Porte Petit sostiene que "La retención existe cuando el agente del delito detiene bajo su poder a la mujer en el lugar donde se encuentra".

Maggione expresa en su libro Derecho Penal Parte Especial Vol IV, editado en Turín, 1946 "que en la retención importa que el paciente que ya se encuentra en la esfera de domicilio del agente por una -- causa lícita sea retenido indebidamente.

En nuestra opinión podemos señalar que, bastaba que el tipo legal de el delito de raptó se mencionara en que el apoderamiento fuera realizado sin consentimiento de la mujer, lo que constituye en forma amplia los conceptos señalados por la ley, esto es violencia física o moral.

El apoderamiento en cualquiera de las formas antes mencionadas, es el que requiere de un recurso temporal que sea más o menos prolongado, privando de la facultad de trasladarse al lugar que quisiera sin que esto implique que necesariamente se la tenga que privar de algún movimiento, sino de la facultad de ir a donde mejor le pareciere.

En el siguiente cuadro se resumen las formas que González de la Vega considera que constituyen el apoderamiento de la mujer por el raptor. según cita la Licenciada Marcela Martínez Roaro.

---

(97) Op. Cit. 962) pp. 17

## APODERAMIENTO.

## Substracción.

Toma de la mujer por cualquiera de los medios señalados

Llevarosela materialmente

Haciendo el raptor que vaya hacia él

## Retención

Desplazamiento de la mujer de un lugar a otro controlado por el raptor.

Privación física o psíquica de la libertad de la mujer por los medios señalados, impidiéndole el regreso a su ambiente familiar u ordinario . (98)

y según los medios usados el rapto expresa este autor, podran ser dos clases:

- a. Rapto violento: El que se realiza mediante violencia física o moral
- b) Rapto consensual "El que se lleva a cabo mediante la seducción o el engaño.
- c) Medios: Violencia Física o Moral.

Con base en el apoderamiento por medios violentos de que estos se prolongaran hasta la obtención y realización de una de las dos intenciones que señala el Artículo 267 del C.P. o ambas.

#### VIOLENCIA FISICA.

En nuestra opinión la violencia física consiste en una fuerza, bastante y suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para lograr la substracción o la retención.

Soler dice: "En el rapto por violencia física se requiere que por medio de la violencia física del cuerpo la ofendida sea venida y anulada la resistencia para el apoderamiento". (Der. Penal Argentino)

La violencia física es el medio clásico por excelencia, en la comisión de dicho ilícito y consiste en la aplicación de actos materiales tendientes a sustraer a la mujer del lugar en que se halla y trasladarla a aquel en que se le adquiere tener o retener de la misma forma en que se encuentre impidiéndole la salida.

Segun González de la Vega" El rapto por violencia física, consiste en que el agente, por medio de la fuerza material aplicada al cuerpo de la ofendida, venza o anule la resistencia al apoderamiento, -- obligándola, contra su voluntad, a ser trasladada o a ser retenida -- bajo la potestad del raptor". (99)

Porte Petit considera que "El medio típico, violencia física, debe -- ser dirigido al sujeto pasivo de la infracción, que es la mujer, por tanto, la violencia en persona distinta de la víctima es inócua como el elemento típico del rapto". (100)

Silvio Ranieri estima que: "La violencia, la amenaza o el engaño -- deben ser, medios para la sustracción o la retención o deben ser empleados contra la persona raptada". (101)

Para González Blanco igualmente la violencia debe recaer en la víctima y dice "la violencia física (vis) para que sea relevante en el rapto, requiere que la fuerza empleada recaiga en forma directa sobre la víctima y sea capaz de contrarrestar la resistencia que ésta oponga". (102)

#### VIOLENCIA MORAL

" La violencia moral consiste en el empleo de amenazas o amagos

(99) Op. Cit (27) pp. 403

(100) Idem. (97) pp. 56

(101) Rainieri Silvio Manual de Derecho Penal ED. Temis Bogotá 1975, pp. 108

(102 ) Op. Cit. (29) pp. 128

de males graves, suficientes para intimidar a la víctima dice González Blanco".

En nuestra opinión por violencia moral debe entenderse la exteriorización al sujeto pasivo de causarle un mal inminente o futuro, a un tercero, con quién tenga vínculos de afecto, capaz de constreñirlo para realizar la sustracción o la retención.

Jiménez Huerta opina que: "Utiliza la violencia moral quién con -- actos, palabras o ademanes, hace saber o da a entender a la mujer o a sus parientes y guardianes que les inferirá un mal, si se oponen al apoderamiento". (103)

### C) Seducción ó engaño.

En nuestro criterio la seducción consiste en la aplicación del uso de la fuerza para sustraer a la pasivo de su medio natural de vida, esto implica conducir, someter, mover y determinar la voluntad de otro El rapto por seducción es la conducta que sobreexista a la mujer con halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral quiere decir que acompaña al raptor en forma de seducción.

"La seducción en el delito de rapto significa persuadir suavemente a la mujer y cautivar su voluntad para que abandone su medio de vida y siga a su raptor y seductor"; seducir para Jiménez Huerta "en su aplicación al rapto es "Persuadir suavemente a la mujer y -

(103) Jiménez Huerta. La tutela Penal del Honor y la Libertad ED. Porrúa, México 1968 pp. 308

continuar su voluntad para que abandone su sede o morada y siga a su raptor". (104)

Enrique Cardona Arizmendi dice; "La seducción y el engaño no implican el uso de la fuerza para abstraer al pasivo de su medio natural de vida sino esa substracción se lleva a cabo por medio de - influjos psicológicos que vienen a constituir una adectación a la libertad física de la víctima". (105)

#### ENGAÑO.

José Rafael mendoza dice: "El engaño es todo pretexto, artificio o trampa; que induzca al sujeto pasivo a caer en la maniobra por -- obra oculta u dolosa del agente y no lo sería si la persona sigue al otro cediendo a sus súplicas, seducción, amenaza de suicidio u otra circunstancia de amor o piedad o por promesa de matrimonio, en - cuyo caso no debe estimarse que el sujeto pasivo sea defraudado - sino desilusionado". (106)

González de la Vega opina "El engaño en el rapto consiste en la actividad del sujeto al aiterar la verdad, presentar como verdaderos - hechos falsos y promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor o a permanecer con él" (107)

(105) Cardona Arizmendi Apuntamiento del Derecho Penal ED. Cardenas 2a. Ed. México 1976 pp. 179

(106) Op. Cit. (99) p.p. 294 - 295

(107) Mendoza José Rafael Curso de Derecho Penal Venezolano ED Caracas. Tomo IV. Madrid 1965 p.p. 411

Porte Petit expresa "Por engaño debe entenderse la utilización de cualquier medio o circunstancia que lleve a error".

Para Ranieri "El engaño es el medio totalmente fraudulento, cualquiera que sea con el cual se facilita la sustracción o la retención, al inducir al sujeto pasivo en error; acerca del hecho del delito de modo que su sustracción o su retención ocurre sin que conozca su verdadero fin, puesto que si lo hubiera conocido, no se habría prestado a ello". (108)

Eusebio Gómez opina que "El engaño consiste en cualquier artificio, embuste o pretexto que haya hecho posible o facilitado la sustracción induciendo en error al sujeto pasivo, acerca del hecho que constituye el delito y no solamente respecto a eventos diversos o sucesivos". (109)

En nuestra opinión el rapto por medio del engaño consiste en alterar la verdad presentándola como hechos ciertos esto es falsas promesas, que producen en el sujeto pasivo un estado de error o equivocación. Es decir, es la utilización de cualquier medio que lleve a error al sujeto pasivo, para lograr la sustracción.

Carranca y Trujillo opina : "El engaño en el rapto consiste en el señuelo o ardid puesto en juego por el agente para atraerse a la

(108) Ranieri Manual de Derecho Penal. ED. Temis, Bogotá 1975. pp. 106.

(109) Porte Petit. Ensayo Dogmático del delito de Rapto Propio. ED. Trillas, México 1978. pp. 53

mujer al lugar del apoderamiento para hacerla permanecer en él -- con fiadamente; son artificios, mentiras y argucias icóneas que engendran en la mente de la mujer un error en el sentido querido -- por el raptor.

Soler opina al respecto "Engaño es todo hecho fraudulento con ardi des o maniobras que inducen a error acerca de la naturaleza del - acto que la víctima realiza o acepta y que da por resultado su so metimiento al poder del raptor". (110)

D)

El Artículo 267 de C.P. vigente para el distrito Federal expresa muy claramente que el apoderamiento es con el fin de satisfacer un de seo erótico sexual o para casarse y que cualquiera de estos propósi tos son indispensables para la iintegración del rapto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, "El rapto tiene un elemento subjetivo consistente en el ánimo de satisfacción eiótica o para casarse". (111)

La doctrina nos dice que "Para la existencia del delito de rapto, no importa la consecución del deseo, sino que el propósito o la conduc ta orientada a un fin lo que marca el tipo de este delito".

Entonces la ley establece que "Tipos de conducta, deben realizarse

( 110) Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino Tomo III ED. Jus. Buenos Aires 1977, pp. 408

(111) Semanario Judicial de la Federación Vol. LVI 6a Epoca pp. 46

en el rapto, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse" La primera finalidad tiene una aceptación amplísima ya que entraña cualquier acto erótico sexual aunque no sea la realización de la cópula esto es, que no tiene que ser necesariamente la finalidad del rapto el copular con la mujer raptada, puede tenerse el propósito de efectuar en la víctima cualquier acto que tenga un contenido lúbrico o libidinoso y ello bastará para que se le de la figura, o bien dice la ley en relación con el elemento finalístico "para casarse", - esto es la conducta se realiza con el objeto de contraer matrimonio con la víctima".

Entonces el legislador habla de "casarse" debemos entender que se refiere a un matrimonio de cualquier naturaleza, es decir, tanto a un matrimonio civil como uno eclesiástico o religioso y en este - último caso sin importar la religión.

Jiménez Huerta anota " Dentro de la frase" para satisfacer un deseo erótico sexual tiene cabida cualquier conducta que tienda a satisfacer por vía normal o anormal, una apetencia libidinosa o un voluptuoso deseo. Nos hallamos en este delito siempre ante una conducta típica matizada desde su inicio por una finalidad subjetiva y objetiva, psicológica, fisiológicas, concreta y especial.(112)

(112) Jiménez Huerta Derecho penal Mexicano la tutela del honor y la libertad. ED. Porrúa México 1968, pp. 314

Jiménez Huerta finaliza "Los propósitos libinidosos o matrimoniales, de tono subjetivo finalista constituyen el elemento psicológico específico de raptó.

El delito de raptó existe aunque el sujeto (raptor) logre el matrimonio a los actos libinidosos que perseguía al apoderarse de la mujer".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### CAPITULO IV.

##### " CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LA CALIFICATIVA DE DELITO PRIVILEGIADO AL RAPTO "

Quizá la circunstancia más importante que da la calificativa de delito privilegiado al rapto sea la extinción de la acción penal.

Para el maestro González de la Vega.

"El rapto aparte del ataque directo a la libertad que representa, es susceptible de acarrear mayores daños a las personas o a su patrimonio y estos daños son creadores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que denotan". (113)

Es de vital importancia hacer hincapié en que cuando el raptor se case con la ofendida no se podrá ejercer la acción penal contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio Artículo 270.

El matrimonio será una forma de que se extinga la acción penal -- que no excluya la posibilidad de perseguir al raptor y a los que con él han participado en el delito por otras infracciones con motivo -- del rapto, a las consecuencias originadas por el delito de rapto, indican éstas con razón el que se realiza con fines matrimoniales reviste menos gravedad que aquel que se realiza con fines lúbricos, por (113) Op. Cit. (107) pp. 419

tanto ocasiona un daño de menor consideración y despierta menos indignación por cuando desde el punto de vista social produzca más alarma. (114)

El Código Penal no exige condición alguna de punibilidad pero para la persecución del rapto exige un requisito de procedibilidad, consiste en la querrela, es decir a petición de la parte ofendida.

Remontándonos un poco a la historia de este delito, en los anteriores códigos penales, tenemos que el código penal de 1871, el Artículo 813, perceptuaba "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

La única modificación que sufrió el artículo 873 fue como podemos observar la de "salvo que se declare nulo el matrimonio", en vez de "sino hasta que se declare nulo el matrimonio".

El Código Penal vigente (1931) en su artículo 270 es del mismo contenido del precepto 873.

Inureta Goyena expresa su punto de vista en cuanto a la extinción de la acción penal en el rapto y expone "los fundamentos son fáciles de adivinar el matrimonio voluntario de la víctima con el raptor supone el perdón de la ofensa y cuando la victima perdona, la sociedad o el estado no tiene por que mantener los efectos de agravio en las ofensas contra el honor, no existe juez más experto que el mismo ofendido, -

(114) Proyecto del Código penal. ED. La Plata 1a. Ed. México 1942 - pp. 323

éste dice saber mejor que ninguno lo que más le conviene en cada caso para obtener la reparación del daño sufrido y velar por la reintegración del derecho lesionado. El silencio, la pasividad y a veces el disimulo constituyen tratándose de éste género de agravios, la conducta más juiciosa ... Cuando no se ha abierto el proceso, el matrimonio constituye un obstáculo a su iniciación; cuando se ha iniciado, lo suspende; y cuando se ha terminado con una condena, anula la pena. Los autores le llaman excepción perentoria o causa de impunidad y procede en todos los casos, sea cual fuere la calidad del sujeto pasivo".(115)

Jimenez huerta da su punto de vista y opina "El artículo 270 establece una causa especial de extinción de la acción penal que es una -- excusa absolutoria. La ley presume que la raptada ha consentido su matrimonio con su raptor en tanto que dicho matrimonio no se declare nulo. El respeto al matrimonio contraído y a las posibles consecuencias en orden a la prole, operan como intereses preponderantes -- que motivan la extinción de la acción penal. Sin embargo, como la fundamentación de esta especial causa de extinción de la acción penal tiene su origen en meras presunciones, su valor es previsorio y -- cae ante la viva realidad revelada por el hecho de que la ofendida o sus representantes legales obtengan civilmente la nulidad del matrimonio, celebrado en ocasión de hallarse la ofendida bajo el poder del raptor y finaliza diciendo, se ve entonces como el --

---

(115) Inureta Goyena. Delitos contra la libertad de cultos raptos y estado civil. Montevideo 1932 1a. Ed. p.p. 88 - 89

Artículo.- 271 del Código Penal contiene al propio tiempo que una causa especial de extinción de la acción penal en el delito de rapto una circunstancia productora de un diferimiento de ejercicio".

González de la Vega opina que "el Artículo 270 establece una forma especialísima de extinción de la acción penal. (116)

Antonio de P. Moreno dice: "la cuestión otorga una causa especial de extinción de la acción penal que no tiene carácter de definitiva, sino que está suspendida a que no se reclame a tiempo por quién - tenga derecho, la nulidad del matrimonio o bien que ejercitada la acción no prospere y sea declarado así por sentencia ejecutoria dictada en el procedimiento civil y si en cambio se declara nulo el - matrimonio, no se producirá la causa especial de extinción de la - acción penal". (117)

Cardona Arimendi dice que "por razones de política criminal al -- igual que el estupro, el legislador ha creído que es conveniente -- que la contracción del vínculo matrimonial elimine toda responsabilidad del sujeto, ya que la antisociabilidad de la conducta se ve disminuida notoriamente con la celebración del matrimonio; además de que el proceso y la imposición de la pena al sujeto activo significaría un obstáculo para la consolidación de la vida marital entre ambos sujetos". (118)

(116) Idem. (113) pp. 414

(117) De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano de los Delitos en Particular. ED. Porrúa 2a. Ed. México 1986 pp.257

(118) Op. Cit. (73) pp 185.

Carraca y Trujillo anota "De acuerdo con el tipo penal del Artículo 267 es elemento subjetivo del injusto del propósito en el agente de casarse con la mujer raptada pero la punición esta excusada si se logra precisamenmte la finalidad perseguida, se trata de una excusa absolutoria por utilitatis causa. El propósito de obtener la consolidación de un matrimonio que ya se ha consumado, consolidación que interesa socialmente". (119)

René González de la Vega dice: "en forma paradójica, si el dolo típico del actos (para casarse) se concretiza, se extingue la acción penal para perseguirlo".

La extinción penal alcanza a todos los partícipes del delito representados por la palabra genérica "cómplices" que utiliza la ley. no sucede lo mismo por lo que respecta a otros delitos cometidos con motivo del rapto. la acción para perseguirlos queda vigente a pesar del matrimonio. (120).

Porte Petit cita a el Profesor Angel Escalante que decía en su cátedra "con respecto a la excepción de que no se procederá contra el raptor si se verifica el matrimonio entre el raptor y el raptado - hay opiniones contradictorias. Algunos han puesto que la mujer ha rehabilitado en su honra con el matrimonio el medio que se empleó

(119) Carranca y Trujillo código Penal Anotado ED. Libros de México, 6a. Ed. México 1962 pp. 627

(120) González de la Vega René. Comentarios al Código Penal ED. -- Cardenas ED. Porrúa, México 1975 pp. 163

no debe considerarse delictuoso y en consecuencia no debe exigirsele responsabilidad al rapto".

Otros expresan que es inmoral que se le quite sanción al raptor cuando ha tenido el propósito de llegar al matrimonio y ha realizado -- ese propósito, puesto que este sería un medio inmoral que emplearía constantemente individuos que tuviesen ese propósito y quisiesen obligar por ese medio a la mujer que antes se les negaba. El profesor mencionado está de acuerdo con estos últimos ya que considera que es injusto que la mujer llegue al matrimonio sin ilusiones en este tipo de casos y finalizada diciendo "el rapto debía ser un delito -- que se persiguiera siempre aunque no hubiera petición de parte, y sólo cuando durante el proceso la ofendida se presentará espontáneamente a desistirse o sus padres o ella consintiese en casarse, sólo en ese caso debería darse por terminada la acción penal y relevarse de responsabilidad al raptor, es decir, que el raptor tenga la ventaja de este delito, sino que siempre esté denominado por la -- ley, y quien pueda decidir la cuestión se la ofendida". (121)

En cuanto a los cómplices, éstos también quedarían exentos de que se les aplique la acción penal, ya que el artículo 270 expresa claramente que no se podrá proceder criminalmente contra el raptor ni contra sus cómplices, cuando aquel se case con la mujer ofendida.

(121) Op. Cit (109) pp. 71

Pensamos que este criterio que sustenta el Código Penal para el Distrito Federal de extender la excusa, es correcto; ya que impide una solución injusta consistente en beneficiar solamente al autor del delito de raptó y dejar fuera a los demás que hubieren intervenido en la realización delictuosa.

La mayoría de las opiniones se ajustan a este criterio.

Finalizando, y en nuestra opinión, la circunstancia que dá la calificativa de delito privilegiado al raptó, sin duda, es la extinción de la acción penal, si se llega a consumir su propósito principal el matrimonio, con todas las formalidades legales, inclusive por el hecho de que no obstante la gravedad del ilícito se aplique una sanción privativa de la libertad tan leve en consideración de este ilícito, caso de no contraerse matrimonio.

## CAPITULO: V

## " ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE RAPTO"

## A). Código Penal del Distrito Federal.

En el Código Penal del Distrito Federal se encuentra clasificado el delito de rapto en el Título Décimo-quinto. delitos Sexuales, Capítulo II, Artículos 267 al 271

El Código Penal del distrito Federal manifiesta que no existe diferencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo ya que al emplear el término "Al que se apodere de una persona", no especifica el sexo, por tanto pueden ser el hombre o la mujer.

Expresa los medios empleados por el rapto para que se integre este delito.

- A) Violencia Física
- B) Violencia moral
- c) Seducción
- D) Engaño

Continúa con la finalidad que podría tener el rapto, esta puede ser:

- a) Para satisfacer un deseo erótico - sexual
- b) Para sacarse

Señala la penalidad que será de uno a ocho años de prisión y establece la pena que se le aplicará al raptor si la persona raptada, es

menor de dieciseis años y consienta esta en el rapto, aunque el raptor no utilice violencia ni engaño. Esta pena será la misma antes -- mencionada.

Por lo anterior entendamos que se le aplicará la misma pena al -- agresor cuando un menor consienta en el rapto siempre y cuando -- sea menor de dieciseis años debido, a que se puede suponer que por su corta edad, ésta no tiene capacidad ni experiencia suficiente para comprender el daño y las consecuencias que derivan del rapto, por lo cual se deduce que el agresor empleo el engaño.

Establece también que cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá penalmente contra él, salvo que se declare nulo el matrimonio; sólo se procederá contra el raptor por queja de la -- ofendida o de su marido, si fuera casada o la raptada fuere menor de edad, sólo se procederá en contra del raptor por queja del padre o tutor o en su defecto de la misma menor.

Si hubiere otros delitos, se le perseguirá por éstos al raptor, si éstos fueren de oficio.

A continuación se transcriben los Artículos que especifican el delito de rapto, en el Código Penal del Distrito federal.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Título Décimo Quinto

Delitos Sexuales

Capítulo II.

R A P T O

Artículo 267.- Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo - erótico - sexual o para casarse, se la aplicará la pena de uno a -- ocho años de prisión.

Artículo 268.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, - aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta - en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciseis años.

Artículo 269.- ( D E R O G A D O )

Artículo 270.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no - se podrá proceder criminalmente contra él. Ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 271.- No se procederá contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la rapta da fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potes-- tad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el raptor se acompaña de otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último. (122)

(122) Código Penal del Distrito Federal, ED. Porrúa, México 1985.  
Delitos Sexuales Artículo 267 y 271

## B) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El Código Penal del Estado de México contempla el delito de rapto en el subtítulo Tercero, Capítulo IV de Delitos contra la Libertad y seguridad.

Este Código también emplea el término "Al que se apodere de una persona", sin distinguir el sexo entre el raptor y el raptado..

### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

#### Subtítulo Tercero

#### Delitos contra la Libertad y Seguridad

#### Capítulo IV

#### R A P T O

Artículo 270.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, de diez a cien días de multa, al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee, la violencia o el engaño y concienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciseis años, por el sólo hecho de no haber cumplido dieciseis años la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor se presume que éste empleó el engaño.

Artículo 271.- En el caso de raptó de una mujer no se procederá - contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquel se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de marido si fuere casada.

Si la persona raptada fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de esta, de quién ejerza la patria potestad o la tutela.

Quando el raptó se acompaña con otro delito perseguible de oficio, - sí se procederá contra el raptor, por esté último. (123)

### C) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

El Código Penal del Estado de Veracruz contempla éste delito en el Artículo 143.

Este Código utiliza el término "Al que sustraiga o retenga" a diferencia de los Códigos anteriores que utilizan el término "apodere".

Señala que el sujeto.

Este Código sí distingue al sujeto pasivo ya que señala que sea mujer en cambio, los otros señalan que no importa el sexo del sujeto pasivo.

Concuerta con los dos Códigos penales anteriores en los medios de

(123) Código Penal del Estado de México ED. Porrúa, México 1986 pp. 107 Artículos 270 - 271

ejecución y fines

Médicos	Fines
a) Violencia Física	a) Para satisfacer un deseo sexual
b) Violencia moral	b) Para casarse

La penalidad varia también ya que señala que le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos. Varia al señalar que si la mujer ofendida es mayor de dieciseis-años, el delito sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

### TITULO III

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

#### CAPITULO IV

#### RAPTO

Artículo 143.- Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Si la ofendida fuere mayor de dieciseis años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

Artículo 144.- Al que con idénticos fines a que se refiere el artículo anterior, sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años de edad, o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de diez mil pesos.

Artículo 145.- Cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendida sí, ésta prestó su conocimiento después de ser restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro, se extinguirá la acción penal o la sanción en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito.

Artículo 146.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la raptada fuere menor de edad o se estuviere en el caso del Artículo 144, se procederá por querrela de quién ejerza potestad, la tutela, la custodia o en su defecto de la misma menor. (124)

En nuestra opinión, el Código del Estado de México presenta una postura casi idéntica al Código del Distrito Federal, y el Código del Estado de Veracruz, amplía un poco más el determinar en su reglamentación, se podrá proceder contra el raptor por queja del concubinario.

---

(124) Código Penal del Estado de Veracruz ED. Porrúa, México, 1985.

## CONCLUSIONES

## PRIMERA

La acción del Rapto se inicia con la presentación de la denuncia o querrela y en esta solo interviene el Ministerio Público y la parte ofendida o su representante. La querrela, es una condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, toda vez que mientras ésta no sea formulada por el ofendido, el organo investigador no perseguirá al autor del ilícito, a la vez la querrela, es un derecho potestativo que tiene el ofendido para hacerlo del conocimiento al Ministerio Público y dar su anuencia para que se persiga al sujeto activo, en este delito perseguido a instancia de parte, tanto el ofendido como su legitimo representante estan facultados para hacer del conocimiento al organo investigador el hecho delictuoso a mayor abundamiento, la querrela exige dos manifestaciones de voluntad, que son la de llevar la noticia a la autoridad competente; el hecho considerado como delito y la de ejercitar el derecho de querrela.

La denuncia al igual que la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito.

## SEGUNDA

El rapto requiere de un apoderamiento que no debe ser momentáneo sino por un lapso suficiente sin que sea permanente.

Constituye el núcleo del tipo delictivo de rapto el apoderamiento

de la persona, (sin importa el sexo) si aún cuando sea consensual (de persona menor de 16 años) pero no debe ser momentáneo, sino - que es necesario que los efectos de la acción típica se reconduzcan por un lapso suficiente sin que sea permanente, para sustraer a la raptada, segregándola del ambiente familiar en que vive teniendo como objetivo la total consumación típica, esto es, satisfacer un deseo sexual o el matrimonio.

Estimamos que el rapto es un delito permanente y se requiere que haya una consumación mas o menos duradera.

#### TERCERA

Ahora bien ¿cuándo se consuma el delito de rapto?; cuando se lleve a cabo la sustracción o la retención y tanto una como otra - pueden durar un breve tiempo o tener una duración más o menos - perdurable.

Si no hay durabilidad de la consumación para los fines perseguibles en la consumación de este delito estaremos hablando de otro ilícito distinto como podria ser la violación. o bien se presenta concurso o acumulación de delitos, que serian el rapto y violación pues la consumación del rapto se realiza cuando se verifica la sustracción o la retención, las cuales pueden o no perdurar un tiempo más o menos largo.

#### CUARTA

Consideramos que el rapto sólo se puede concebir en forma dolosa

y abarca un doble dolo, uno genérico y otro específico. El primero consiste en privar de la libertad al sujeto pasivo; o sea substraerla, ó retenerla por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño. El segundo consiste en la finalidad de casarse o de realizar un acto lúbrico, constituyendo entonces un elemento esencial psíquico.

#### QUINTA

El delito de raptó se encuentra mal clasificado en el título de los delitos sexuales, ya que el delito de raptó no precisa que cumpla el propósito de naturaleza sexual, para que se tenga por realizado, éste delito como figura autónoma se configura con el simple apoderamiento de la persona (víctima) y por consecuente el bien jurídico - que se tutela en este delito son por una parte la libertad sexual y por la otra privación ilegal de la libertad.

#### SEXTA

Se encuentra mal aplicado el término "con consentimiento de la ofendida por medio de seducción o engaño", pues puede verse que si la - víctima ha sido, seducida o engañada, lógicamente será sin consentimiento por encontrarse este viciado

#### SEPTIMA

Por todo lo anterior se propone que el Delito de Raptó, no quede - encuadrado dentro de los llamados delitos sexuales, sino como Delito de Contra la libertad en su doble aspecto, tanto de libertad física - como de libertad sexual.

## B I B L I O G R A F I A .

- Alba Carlos H.

Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.

ED. Instituto Nacional Indigenista. Ed. Especial  
México 1956

- Antolisei F

Manuale di Diritto Penale. Parte Especial  
Milan, Italia. 1960

- Beccaria Cesare Bonesana

De los Delitos y las Penas

Traducción por Juan Antonio de las Casas (Comentarista)  
ED. Aliaza, Madrid, 1959

- Cardenas Raúl Francisco

Estudios Penales

ED. JUS, México, 1977

- Cardona Arizmendi Enrique

Apuntamientos de Derecho Penal

ED. Porrúa, México, 1985

- Cardona Arizmendi Enrique

Derecho Penal los delitos

ED. Jurídica Mexicana, México 1969

- Carranca y Trujillo, Raúl  
Código Penal Anotado y Comentado  
ED. Porrúa, 9a ED. México, 1981
- Carranca y Trujillo, Raúl  
Derecho Penal Mexicano, Parte General  
ED Libros de México 8a. Ed. México, 1967
- Carrara Francisco  
Programa del Curso de Derecho Criminal  
ED. Temis, Bogotá, 1956
- Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
ED. Jurídica Mexicana, México 1959
- Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
ED. Porrúa, México 1985
- Cortés Hernan  
Cartas y Documentos  
Introducción de Mario hernández Sánchez Barba  
ED. Porrúa, México, 1963
- Cuello Colon Eugenio  
Derecho Penal, Parte Especial  
Vol III. 9a Ed. Barcelona, 1955
- De P. Moreno Antonio  
Curso de Derecho Penal, los Delitos en Particular  
ED. Porrúa, 2a Ed. México, 1968

- Díaz de León Marco Antonio  
Teoría de la Nación Penal  
Ensayos sobre teoría General de la acción Textos universitarios,  
ED. Porrúa, México, 1974
- Esquivel Obregon  
Apuntes para la Historia del Derecho en México  
Tomo I. ED. Polis, México, 1937
- Etcheberry Alfredo.  
Derecho Penal Parte especial  
Volumen IV ED. Textos Jurídicos, Santiago de Chile 1975
- Fontan Balestra Carlos  
Derecho Penal Parte Especial  
Volumen II Buenos Aires, 1986
- García Ramírez, Sergio  
Prontuario de Derecho Penal  
Victoria Adato de Ibarra.  
ED. Porrúa, 2a Ed. México, 1962
- Gómez Eusebio O.  
Tratado de Derecho Penal  
Volumen III ED. Lozada, Buenos Aires, 1940
- González Blanco, Alberto  
Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano  
ED. Porrúa, 3a Ed, México 1974
- González de la Vega Francisco  
Comentarios al Código Penal , Edic. corregida y aumentada  
ED. Cardenas, México, 1981

- González de la Vega Francisco  
Derecho Penal Mexicano  
ED. Porrúa, México, 1973
- González de la Vega Francisco  
Código Penal puesto al día concordado y comentado  
ED. Porrúa, México, 1982
- González de la Vega Francisco  
Los Delitos, Derecho Penal  
ED. Porrúa, 10a. Ed. México, 1979
- González de la Vega, Francisco  
Delitos Sexuales. Derecho Penal  
Tomo III. ED. Porrúa, México 1945
- González de la Vega, Rene  
Comentarios al Código Penal  
ED. Cardenas, México, 1975
- Guerrero, Niceforo  
Apuntes de Derecho Penal  
ED. Colegio del Estado Guanajuato, 1923
- Irureta Goyena  
Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil  
1a. Ed, Montevideo, 1932
- Jiménez de Azua Luis  
Tratado de Derecho Penal  
ED. Lozada, Buenos Aires, 1958
- Jiménez Huerta Mariano  
Derecho Penal Mexicano. Parte Especial  
ED. Porrúa, México, 1980

- Jiménez Huerta Mariano  
Tutela Penal del Honor y la Libertad  
ED. Porrúa, México, 10968
- Jiménez Huerta Mariano  
Derecho Penal mexicano  
ED. Porrúa, México, 1981
- Litz Franz Yom  
Tratado de Derecho Penal  
Traducción y adicionado con la historia del Derecho Penal en  
España por Quintellano Saldaña  
ED. Reus, Madrid, 1900
- Maggiore  
Derecho Penal Parte Especial  
Volumen IV ED. Temis 4a. Ed. bogotá, 1955
- Manzini  
Tratado de Derecho Penal Italiano  
Volumen VIII, Turin, 1946
- Martínez Roaro Marcela  
Delitos Sexuales  
ED. Porrúa 3a. Ed. México, 1985
- Mendoza Rafael  
Curso de Derecho Penal Venezolano  
Compendio parte Especial  
3a. Ed. Caracas, 1967
- Ortíz Tirado  
Apuntes del segundo curso de Derecho Penal  
Edición Mimeográfica ED. porrúa, México, 1980

- Rainieri  
Manual de Derecho Penal  
ED. Temis, Bogotá, 1975
- Porte Petit Celestino  
Ensayo Dogmático sobre el Delito de rapto Propio  
ED. Trillas, México, 1978
- Porte Petit, Celestino  
Ensayo Dogmático sobre los Delitos  
ED. Regina México, 1973
- Porte Petit Celestino  
Programa de la Parte General de Derecho Penal  
Prologación de Luis Garrido  
ED. UNAM, México, 1959
- Puig , Peña  
Derecho Penal  
ED. Temis 4a ED. Bogotá, 1975
- Quintano Ripolles  
Comentarios al Código Penal  
ED. Revista de Derecho Privado 2a. Ed. Madrid, 1966
- Rainieri  
Manual de Derecho Penal  
ED. Temis, Bogotá, 1975
- Riva Palacio Vicente  
México através de los siglos  
Publicaciones Herrerías, México, 1983
- Reyes Alfonso  
Diccionario de Derecho Penal  
ED. Universidad de Colombia, Bogotá , 1976

- Reyes Alfonso  
La Imputabilidad  
ED. Universidad de Colombia, Bogotá 1976
- Reyes Alfonso  
La Tipicidad  
ED. Universidad de Colombia, Bogotá 1976
- Soler Sebastian  
Derecho penal Argentino  
Tomo III ED. jUS, Buenos Aires, 1877
- Soto Pérez Ricardo  
Nociones de Derecho Positivo Mexicano  
ED. Esfinge 11a. Ed. México, 1980
- Vaillant George C.  
La Civilización Azteca  
ED. Fondo de Cultura Económica. 2a. Ed. México, 1975

#### LEGISLACIONES CONSULTADAS

- Código Penal del Distrito Federal  
ED. Porrúa, México, 1985
- Código Penal del Estado de México  
ED. Porrúa, México 1986
- Código Penal del Estado de Veracruz  
ED. Porrúa, México 1986
- Código Penal de la República de Chile.  
ED. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, República de Chile, 1986

- Código Penal de la República Dominicana  
Ed. Preparado y anotada por Abigail A. Coescon.  
ED. del Caribe 5a. Ed. Santo Domingo República Dominicana 1967
- Código Penal Español  
Notas Jurisprudenciales con tablas de Referencia por Manuel López  
Rey y Arroyo y Felix Alvarez Valdez.  
ED. Derecho Privado, Madrid 1975
- Código Penal Español  
Concordado y Comentado por Joaquín Francisco Pacheco Tomo III  
ED. Real Academia Española 6a. Ed. Madrid, 1983
- Código Penal Uruguayo  
Ministerio de la Instrucción Pública Ley # 9153  
ED. Oficial de Uruguay, Uruguay, 1980

#### DIARIOS Y REVISTAS CONSULTADAS.

- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.  
Tomo CXI  
Tomo CXX  
Tomo CXV  
Tomo CXVI  
Tomo CXXVI  
Tomo CXXIV
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca 2a. Parte  
Tomo XX  
Tomo XXVI  
Tomo LVI